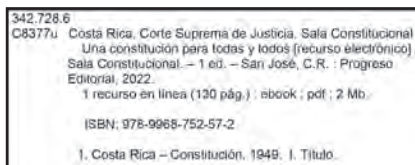


[illegible]

Una Constitución Política para todas y todos



Portada con fines ilustrativos:

Este libro se terminó de imprimir en el Programa de Publicaciones e Impresiones de la Universidad Nacional en el mes de noviembre de 2022.

Primera edición
Progreso Editorial 2022

Cédula Jurídica EXPORDIDAC: 3-101-046262
San José-Costa Rica

Investigación, producción y redacción:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Costa Rica.

Escuela de Planificación y Promoción Social-
Universidad Nacional, Costa Rica.

Tribunal de Honor y Ética
Colegio de Periodistas y Profesionales
en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica
COLPER.

Queda prohibida la reproducción y almacenaje total o parcial de esta publicación por medio de alguno, ya sea impreso, electro, químico, mecánico, óptico, de grabación o fotocopia sin autorización previa de los autores, quien sobre la obra está protegido por vigente Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Para Información:

Sala Constitucional
Teléfonos: 2549-1500, 2549-1600
Correo: sala4-informacion@poder-judicial.go.cr

10 de noviembre de 2022
San José-Costa Rica.





Créditos

Consejo Editorial:

Fernando Castillo Víquez, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica
Oscar Aguilar Bulgarelli, Historiador - Escritor
Nuria Lloret Romero, Catedrática, Universidad Politécnica de Valencia-España
José Armando López Baltodano, Procurador- Director de la Ética Pública,
Procuraduría General de la República.

Editores:

Luis Ardón Acuña, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia
Costa Rica

Sylvia Arredondo Guevara, Universidad Nacional
Costa Rica

Autores:

Luis Ardón Acuña
Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia
Costa Rica

Sylvia Arredondo Guevara, Universidad Nacional
Costa Rica

Daniel Cavallini Espinoza, Universidad Nacional
Costa Rica

Efraín Cavallini Acuña, Universidad Nacional
Costa Rica

Ángel Ortega Ortega, Universidad Nacional
Costa Rica

Colaboradores:

Alonso Mata Blanco
Beatriz Pérez Sánchez
Juan Carlos Chavarría Herrera

Diagramación:

Rodrigo Valverde Naranjo





Índice

Presentación	5
Introducción	7
¿Qué es la Sala Constitucional?	9
¿Qué es la Constitución Política?	11
Reseña Histórica	11
Título I - La República	14
Título II - Los Costarricenses	20
Título III - Los Extranjeros	23
Título IV - Derechos y Garantías Individuales	24
Título V - Derechos y Garantías Sociales	38
Título VI - La Religión	50
Título VII - La Educación y la Cultura	51
Título VIII - Derechos y Deberes Políticos	57
Título IX - El Poder Legislativo	68
Título X - El Poder Ejecutivo	89
Título XI - El Poder Judicial	104
Título XII - El Régimen Municipal	110
Título XIII - La Hacienda Pública	115
Título XIV - Las Instituciones Autónomas	123
Título XV - El Servicio Civil	125
Título XVI - El Juramento Constitucional	127
Título XVII - Las Reformas de la Constitución	128
Título XVIII - Disposiciones Finales	131
Conclusión	132





Presentación

La Constitución Política constituye la norma más importante de un Estado, ya que regula aspectos tan importantes como los derechos fundamentales de los que gozan los habitantes del país, el sistema de gobierno que lo regirá, las competencias de cada uno de los poderes que conforman el Estado, entre otros.

Cabe mencionar que si bien nuestra Constitución Política tiene poco más de setenta años, lo cierto es que su texto refleja una serie de valores y principios, y es fruto de las luchas que han dado nuestros antepasados durante más de doscientos años de vida independiente para perfeccionar nuestra democracia, y que hoy nos definen como una democracia plena, según los indicadores internacionales. Entre estos logros, podemos citar la creación de instituciones tan esenciales para la democracia como el Tribunal Supremo de Elecciones, el sufragio universal que permitió el voto de la mujer, la creación de la Sala Constitucional, así como la abolición del ejército, que es un símbolo que nos identifica a nivel mundial.

Ahora bien, a pesar de la importancia que nuestra Constitución Política tiene, lo cierto es que por distintos motivos muchas personas no han podido conocerla plenamente o entender lo que regula en sus distintos numerales. Esta dimensión pedagógica es fundamental para preservar los derechos fundamentales de la persona y perfeccionar nuestro sistema político. De ahí la importancia de su divulgación. Es lo anterior, precisamente, lo que motiva la realización del presente trabajo, que tiene como finalidad explicar en palabras sencillas cada uno de los artículos que conforman nuestra Constitución Política, con el fin de que puedan ser comprendidos no solo por las y los costarricenses, sino también por otras personas de distintas nacionalidades que tengan acceso a este texto.

Esta obra se enmarca dentro del esfuerzo realizado por diversas instituciones públicas y privadas, para dar a conocer a la población distintos trabajos, tanto de relevancia jurídica como social, dentro del marco del bicentenario de nuestra independencia como Nación.

Fernando Castillo Víquez
Presidente Sala Constitucional





Introducción

Nuestra huella:

Una Constitución Política para todas y todos

La Universidad Nacional de Costa Rica-UNA, consciente de la importancia de contribuir a replantear la realidad nacional en el marco del bicentenario de la creación de la República, impulsó la construcción del sexto Ideario: “Costa Rica Bicentenario- Diálogo Nacional”, con el propósito de incentivar un análisis prospectivo de los escenarios de la Costa Rica de los próximos 30-40 años.

Desde el año 1943 a la fecha se han realizado seis Idearios Costarricenses. Este sexto Ideario significó un aporte innovador desde el punto de vista de la construcción colectiva, dado que, por primera vez en un Ideario se ejecuta una estrategia multisectorial y multinivel, que generó el diálogo abierto, la participación ciudadana, la transparencia el posicionamiento y la promoción de las acciones realizadas, así como la difusión del producto de las deliberaciones, comentarios, análisis, reflexiones, críticas y propuestas recogidas en más de 600 actividades generadas por los grupos de trabajo, que elaboraron los 20 temas integrados en el presente Ideario Costarricense, los cuales se basan en los objetivos del Desarrollo Sostenible-ODS-ONU.

El Ideario es un evento de alcance nacional, en virtud de que recoge las reflexiones y el análisis de los problemas del país. El sexto Ideario declarado de interés institucional (UNA), público y nacional mediante decreto número 40667, se llevó a cabo entre el año 2017-2020 en un momento histórico que requiere importantes transformaciones.

En este contexto, con el fin de estimular la identificación de las personas con los valores de la Patria, se realizó la producción de diferentes materiales divulgativos, entre campañas, publicaciones, guías didácticas, cuadernos de actividades, tendientes a fortalecer la institucionalidad costarricense, ejemplo de ello, son las publicaciones: “Jugando y Aprendiendo con nuestra Constitución Política”, “Valores Esenciales de la Democracia Costarricense en el Bicentenario de Formación del Estado”, “Perspectivas de la Costa Rica del Futuro: Una construcción Colectiva con Enfoque Estratégico y Prospectivo”

Nos enorgullece poner a su disposición este libro titulado: “Una Constitución Política para Todas y Todos”, como el resultado de un esfuerzo interinstitucional que tuvo como aliados estratégicos a la Sala Constitucional



de la Corte Suprema de Justicia, el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, el Tribunal de Honor y Ética del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, la Escuela de Planificación y Promoción Social de la Universidad Nacional-EPPS-UNA, El Frente de Mujeres de Partidos Políticos de Costa Rica y la Editorial Progreso.

Este libro expone los 197 artículos de la Constitución Política de Costa Rica, acompañada de valiosos comentarios de sus autores sobre el contenido, con el propósito de ofrecer al lector una visión panorámica de los principales enunciados. Esperamos que este libro le permita a la ciudadanía reflexionar sobre su significado y tener un mayor acercamiento de las personas con el articulado de nuestra Constitución Política.

Costa Rica como sociedad democrática y por su idiosincrasia, promueve diferentes mecanismos para hacer coincidir las diferencias en el ámbito social, político, económico, partidario, por medio del consenso y de pactos sociales como: La evolución del Estado, el Pacto Social de Costa Rica, la maduración de su sistema institucional y jurídico desde su independencia política 1821 - 1949, la creación de la actual Constitución Política, el sufragio, de las mujeres, la banca estatal, la seguridad social, la educación universal gratuita y obligatoria, el Código de Trabajo y las Garantías Sociales entre otros.

Consideramos que como Nación debemos fomentar la cultura del diálogo y disminuir la brecha social, económica y educativa, de manera que, el bien del país prevalezca sobre los intereses individuales. Por ello, las entidades responsables de este escrito buscan colaborar con la formación de la ciudadanía sobre el marco jurídico del Estado Costarricense que todas y todos debemos cumplir, para fortalecer una sociedad más justa, más equitativa, con un fuerte sentido de la solidaridad, de respeto, civilidad, armonía, humanismo, paz y justicia social.

Ponemos a disposición este libro, con la certeza de que Costa Rica adquiere especial relevancia, por ser un país que desde mediados del siglo anterior ha construido una institucionalidad fuerte, respaldada por un marco legal robusto y democrático.

Sylvia C. Arredondo Guevara

Coordinadora General

Ideario

Costa Rica Bicentenario - Diálogo Nacional

Universidad Nacional-Costa Rica





¿Qué es la Sala Constitucional?

La Constitución Política es la norma más importante de cualquier país, de ahí que resulte necesario garantizar que siempre sea respetada. A pesar de lo anterior, en muchas ocasiones algunas leyes o actos administrativos pueden resultar contrarios a ella, de ahí que mediante una reforma al artículo 10 de la Constitución Política, en el año 1989 se creó a la Sala Constitucional, como un Tribunal cuya función principal es garantizar el respeto de nuestra Constitución contra normas que puedan ser contrarias a ella, así como los derechos fundamentales de las personas que habitan el país.

La Sala Constitucional está conformada por siete magistrados y magistradas, que se encargan de resolver los distintos procesos que se interponen ante ella, como son el recurso de amparo, el recurso de habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad, entre otros. Se caracteriza por ser un Tribunal muy sencillo, al que puede acudir cualquier persona que considere que ha sido lesionado alguno de los derechos de que la Constitución Política protege, como son por ejemplo el derecho a la salud, a la educación, a la libertad de expresión.

Una Sala de puertas abiertas, garante de derechos y libertades

La Sala Constitucional es el Tribunal que garantiza la dignidad, las libertades y los derechos fundamentales de las personas; su misión es ser un escudo que repele la injusticia y un guardián de la Constitución Política.

¿Por qué le dicen Sala Cuarta?

Aunque su nombre oficial es Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es conocida popularmente como Sala Cuarta debido a que, al momento de su creación, 1989, existían otras tres Salas: la Primera (Civil, Agrario y Contencioso Administrativo), la Segunda (Familia y Trabajo); y la Tercera (Penal).



¿Qué tipo de procesos se pueden interponer en la Sala?

En la Sala se tramitan seis tipos de procesos, los más formales son la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa, la consulta judicial y el conflicto constitucional de competencias; mientras que los informales son el recurso de amparo y el habeas corpus.

¿Qué significa que son procesos informales?

El habeas corpus y el recurso de amparo se consideran recursos informales porque no es necesario cumplir con grandes requisitos -más allá de los esenciales básicos- para interponerlos. Por ejemplo, no se requiere la autenticación de un abogado, ni que el recurrente explique jurídicamente el derecho vulnerado.

¿Quién puede presentar un recurso de amparo o un habeas corpus?

Cualquier persona, sin importar su condición socioeconómica, su edad o grado académico. La condición migratoria o estar privado de libertad no son limitantes para interponer alguno de estos procesos.

¿Cuáles derechos se protegen con el habeas corpus?

Se tutela la libertad de tránsito e integridad de las personas; en concreto: protege a las personas de detenciones e comunicaciones ilegítimas

¿Cuáles derechos se protegen con el recurso de amparo?

Todos aquellos que están consagrados en la Constitución Políticos o instrumentos internacionales, por ejemplo, el derecho a la educación, a la salud, a la libertad de expresión.

¿Quiénes conforman la Sala Constitucional?

Un grupo de funcionarias y funcionarios, principalmente abogadas y abogados, comprometidos con los derechos humanos. El pleno de la Sala



está conformado por siete magistradas y magistrados, quienes son los que, finalmente, dictan las resoluciones.

¿Qué es la Constitución Política?

La Constitución Política es una norma que surge a partir del acuerdo de los distintos grupos que conforman un Estado, y, como su nombre lo indica, tiene como finalidad constituir un Estado, mediante la definición de aspectos como el sistema político que se va a seguir, los límites territoriales, las formas en que se limitará el poder del Estado, así como los derechos y obligaciones de los habitantes del territorio. Asimismo, establece los principios y valores que identifican al país donde surge, los cuales se ven reflejados en sus artículos. Así, por ejemplo, en el caso de nuestro país, el valor de la paz que nos define como costarricenses se refleja en la prohibición que la Constitución Política contiene, de tener un ejército como institución permanente.

Reseña Histórica

La Constitución Política sin lugar a dudas es uno de los elementos más esenciales de cualquier país, pues no solo define aspectos jurídicos, sino los valores y el sistema de gobierno que va a regir a una nación. Ahora bien, a pesar de la importancia que tiene la Constitución Política, en sus inicios nuestro país se caracterizó por una gran inestabilidad, lo que generó que, en apenas cincuenta años de vida, tuviéramos doce Constituciones Políticas. Así, durante este período, conocido como etapa de ensayo, nuestro país contó con las siguientes Constituciones Políticas:

- a)** Pacto social fundamental interino de Costa Rica o Pacto de Concordia (1821)
- b)** Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (marzo de 1823)
- c)** Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (mayo 1823)
- d)** Constitución de las Provincias Unidad del Centro de América (1824)
- e)** Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825)
- f)** Ley de Bases y Garantías (1841)
- g)** Constitución Política de Costa Rica (1844)



- h) Constitución Política de Costa Rica (1847)
- i) Constitución Política de Costa Rica (1848)
- j) Constitución Política de Costa Rica (1859)
- k) Constitución Política de Costa Rica (1869)
- l) Constitución Política de Costa Rica (1871)

Los cambios constantes en la Constitución Política de nuestro país, tienen su explicación en los vaivenes propios de una nación en formación, así como en el hecho de que a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, cuando una persona llegaba al poder por medio de un golpe de Estado, no gobernaba por medio de decretos, sino que emitía una Constitución Política, como una forma de legitimarse. Prueba de lo anterior, es el hecho de que, a partir de la Constitución Política de 1844, cada una de las constituciones que se emitieron eran prácticamente una copia de la anterior, con algunos cambios.

Con la entrada en vigencia de nuestra Constitución Política de 1871, se ingresa a un período de estabilidad, al menos a nivel de la vigencia de la Carta Fundamental, pues si bien se presentaron algunos golpes de Estado, los gobernantes que llegaron al poder la mantuvieron. Este período de madurez constitucional, refleja la consolidación como nación que nuestro país empieza a cimentar luego de la segunda mitad del siglo XIX, y a partir de la cual se fijan una serie de valores que mantenemos hoy en día.

Cabe destacar que la Constitución Política de 1871, no estuvo exenta de sufrir, al menos temporalmente, la misma suerte que algunas de las constituciones anteriores. Esto, por cuanto fue sustituida por otra en el año 1917, como consecuencia del golpe de Estado que sufrió el gobierno de Alfredo González Flores por parte del general Federico Tinoco en ese año. Debe mencionarse que la vigencia de esta Constitución Política es bastante breve, pues en 1919 volvería la democracia al país, y con ella la Constitución Política de 1871, la cual estaría vigente hasta 1948.

Como es por todos conocido, en 1948 Costa Rica sufre una guerra civil que tiene como consecuencia la llegada al poder de una Junta de Gobierno liderada por don José Figueres Ferrer. Una de sus primeras decisiones es convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para el desarrollo de



una nueva Carta Fundamental, que sustituya a la de 1871. Como fruto de este proceso, surge la Constitución Política de 1949, que es la que nos rige actualmente.

Entre los aspectos a destacar de esta norma, se encuentran la creación de instituciones de suma importancia para el país como el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, el Patronato Nacional de la Infancia, entre otros. Asimismo, se reafirma la abolición del ejército como institución permanente, lo que permitió utilizar en educación y salud los fondos que se invertían en esa institución. Por otra parte, se establece la posibilidad de que las mujeres voten, al fijarse el sufragio universal.

Con el paso del tiempo, esta Constitución Política ha sufrido algunos cambios, sin embargo, la mayoría de sus artículos no han sufrido modificaciones, lo que demuestra que a pesar de que han transcurrido más de setenta años desde su entrada en vigencia, sus ideas e instituciones se han logrado adaptar a los tiempos modernos, manteniendo la esencia que nos define como costarricenses.

Nuestra Constitución Política es, en esencia, el principal pilar de nuestra democracia e institucionalidad, así como un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales. Gracias a ella, nuestro país, goza de estabilidad política y armonía social, y se ha convertido en referente y ejemplo en toda la región.





TÍTULO I

LA REPÚBLICA

Capítulo Único

Artículo 1. Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.

El sistema democrático es aquel en el que las personas tienen libertad para elegir a sus gobernantes por medio del voto, así como participar de los asuntos públicos. Como país, Costa Rica está conformada por grupos de distintas etnias que enriquecen la configuración de nuestra nacionalidad.

Como Estado democrático el ciudadano debe tener presente los términos de “libre e independiente” fundamentales para mantener el espíritu dispuesto a la defensa de esos valores.

Costa Rica decidió hace 200 años, por consenso ciudadano, conformar un Estado Republicano, Democrático basado en un y sólido marco jurídico, en defensa de la institucionalidad, con el fin de promover el desarrollo económico, social y cultural, bajo el principio de la igualdad de la ciudadanía ante la Ley.

Artículo 2. La Soberanía reside exclusivamente en la Nación.

En Costa Rica, la potestad de la toma de decisiones dentro del territorio nacional le corresponde al pueblo, quien, fundamentado en el principio de legalidad, delega temporalmente ese poder en sus gobernantes, mediante el voto.

Solamente sus propios habitantes con ciudadanía costarricense y en ejercicio democrático, pueden arrogarse el derecho de asumir compromisos, o entregar bienes o territorios.

El Estado entendido como la voluntad delegada de los sus gobernantes solo puede efectuar aquello que el pueblo mediante la Constitución y las leyes le permiten.



Artículo 3. Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria.





Nadie puede declarar como propio una potestad que le pertenece a todas y todos los costarricenses, pues de hacerlo cometería un delito sumamente grave.

Ninguna persona o institución nacional e internacional, puede sustituir al pueblo en el ejercicio del derecho a determinarse por sí mismo, al poder de tomar decisiones que le afecten de manera directa o indirecta. Quién o quiénes despojaran a la ciudadanía de ese derecho, cometería un delito de traición a la patria.



Artículo 4. Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición.

Se refiere a que, ninguna persona puede autonombrarse gobernante del país y empezar a tomar decisiones, sin que de previo le fuera otorgada tal potestad por medio del voto popular. Aquellas personas que irrespeten lo anterior, cometerán un delito.



Artículo 5. El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las

Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas - Jerez de 15 de abril de 1858 Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica (Tratado Cañas-Jerez), ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 Laudo Arbitral Cleveland sobre Cuestión de Límites con Nicaragua con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero - Fernández Jaén de 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Los límites del país fueron establecidos mediante distintos tratados internacionales con los países vecinos. Asimismo, aunque se encuentra lejos del territorio continental, la Isla del Coco forma parte de Costa Rica, convirtiéndose en uno de los lugares poblados más lejanos del área central y, tiene la importancia de multiplicar por diez la extensión del territorio y ser nuestro mar patrimonial uno de los más ricos del mundo.



Artículo 6. El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva



en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Además, ejerce una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

El territorio de Costa Rica no solo comprende su parte continental, sino que también incluye el espacio aéreo y marítimo. Este último comprende el mar territorial, que es la zona donde el Estado ejerce de forma plena su soberanía, lo que representa doce millas náuticas (22,2 kilómetros). De igual forma, el espacio marítimo implica el mar patrimonial que es una extensión de doscientas millas náuticas (370,4 km), que puede no solo explotar sino proteger.

Es un derecho del Estado costarricense

hacer uso y proteger su territorio, mares y cielos, para lo cual debe regular, quiénes pueden hacer uso de esos espacios y para cuáles fines.



Artículo 7. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Todos aquellos tratados internacionales que hayan sido aprobados por la Asamblea Legislativa van a tener un valor mayor, superior que las leyes del país. Lo anterior es particularmente importante para aquellos tratados que regulan temas de derechos humanos.



En este mismo sentido se destaca que, el país puede llegar a acuerdos con otros países e instituciones y organismos internacionales y, una vez aprobados como convenios y concordatos por la Asamblea Legislativa, adquieren el nivel de ley, lo que obliga a respetar sus contenidos por encima de las leyes nacionales si fuera el caso. Así, por ejemplo, en el caso de del mundo laboral formamos parte de la Organización Internacional del Trabajo, OIT o en ámbito de la Salud, de la Organización Mundial de la Salud, o en el campo comercial de la Organización Mundial del Comercio OMC y también en el campo político las Naciones Unidas. Así como en el campo jurídico de la Corte de Justicia Internacional, de la Corte Penal Internacional, y en tema de derechos Humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, formamos parte de la comunidad internacional y ello nos obliga a asumir una serie de responsabilidades tanto en el ámbito interno como hacia otras naciones



Artículo 8. Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de

sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Aquellos países que desean colocar sedes diplomáticas en nuestro país, podrán adquirir edificios para albergarlas, siempre y cuando se otorguen las mismas condiciones a Costa Rica dentro de su territorio, se suscriban acuerdos y relaciones en forma bilateral o multilateral.



Artículo 9. El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

El Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.



En este artículo se consagra el derecho que tiene la ciudadanía de intervenir y participar en la toma de decisiones, pero, sobre todo, vigilar el ejercicio responsable del gobierno de la República, así como, realizar en todo momento, el control del buen gobierno. También tiene el deber de controlar e incidir en las actuaciones de los tres poderes como parte fundamental en la construcción de Nación.

En Costa Rica y en las todas las democracias, es fundamental el principio de división de poderes, en tanto que éste permite a los poderes de la República ejercer las funciones que le son asignadas por la propia Constitución con total independencia, siempre que sea en beneficio del país o las y los gobernados. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo no puede emitir leyes, ni el Poder Legislativo administrar justicia.

Además de los contrapesos políticos definidos constitucionalmente en Costa Rica como es el caso de los tres poderes de la República, están el Tribunal Supremo de Elecciones, la Sala Constitucional y el Pueblo, todos en conjunto han fortalecido la existencia de un Estado maduro, donde la resolución de problemas se realiza mediante el diálogo y la construcción de consensos propios de un Estado Social de Derecho.



Artículo 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá, además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Mediante una reforma constitucional de 1989, se creó la Sala Constitucional, conocida como Sala Cuarta, que es la encargada de la protección de los derechos fundamentales de las y los



habitantes del país, así como, proteger a la propia Constitución Política cuando se ve amenazada por una ley o proyecto de ley.



Artículo 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Este artículo consagra el denominado principio de legalidad, que implica que las y los servidores públicos únicamente pueden hacer aquello que la ley les faculte. Asimismo, el numeral establece el deber que tienen las personas funcionarias de

rendir cuentas ante la ciudadanía, como una forma de fiscalizar su accionar.



Artículo 12. Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

Costa Rica es reconocida a nivel mundial, por ser uno de los primeros países que abolió el ejército como institución permanente. Lo anterior, no solo erradicó la posibilidad de que se presentaran golpes de Estado como los efectuados en otros países, sino que, además, permitió que el gasto dirigido al financiamiento de las fuerzas armadas se asignara a otras actividades como la educación y la salud, baluartes del desarrollo nacional, factores que contribuyeron al crecimiento del índice de desarrollo social del país.





TÍTULO II

LOS COSTARRICENSES

Capítulo Único

Artículo 13. Son costarricenses por nacimiento:

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Este artículo regula los casos en los que una persona es considerada costarricense

por nacimiento. En ese sentido, pueden presentarse dos supuestos para obtener tal condición: el ius sanguinis, que implica que el hijo o hija de costarricense obtendrá la nacionalidad, aun naciendo fuera de nuestro país (siempre y cuando se inscriba en el Registro Civil, conforme lo dispone la Constitución), y el ius soli, que establece que se tendrá por costarricense a la persona nacida en el país, o encontrada en territorio nacional, pero cuyo origen sea desconocido.



Artículo 14. Son costarricenses por naturalización:

1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.

2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.



3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.

5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

Mediante este artículo de determinan los casos en los que una persona puede obtener la nacionalidad costarricense, aun y cuando no se encuentre dentro de los casos previstos por el artículo 13. Así, serán costarricenses por naturalización las personas que obtuvieran ese derecho en virtud de leyes anteriores a la Constitución Política; las personas

extranjeras que hayan residido en el país por el lapso que dispone la Constitución y cumplan los demás requisitos establecidos por ley; las personas extranjeras casadas con costarricense, y aquellos a los que la Asamblea Legislativa les otorga la nacionalidad, en virtud de la relevancia de sus actos hacia nuestro país.



Artículo 15. Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

La Constitución Política establece requisitos generales que debe cumplir las personas que desean por su propio criterio, obtener la nacionalidad costarricense por naturalización, tales como hablar, leer y escribir el español, buena conducta, y muy especialmente conocer la historia y los valores del país,



entre otros. No obstante, la forma en que se comprobará el cumplimiento de dichos requerimientos, y los requisitos específicos que deben cumplirse, serán fijados por la ley ordinaria.



Artículo 16. La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

La Sala Constitucional ha entendido que la razón de ser de este artículo es evitar que una persona costarricense se convierta en apátrida, es decir, alguien que no tiene nacionalidad. Lo anterior, en el tanto, éste es un derecho fundamental que ha sido consagrado por la Declaración de los Derechos del Hombre y la Convención Americana de los Derechos Humanos.



Artículo 17. La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.

La Sala Constitucional ha interpretado que este artículo resulta aplicable a los costarricenses por nacimiento, por lo que los hijos o hijas menores de edad de aquellos que hayan obtenido la nacionalidad costarricense por

naturalización no podrán adquirirla por trascendencia.



Artículo 18. Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

Los y las costarricenses tienen la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones que establece la Constitución Política y las leyes de la República, siendo incluso la obligación de defenderla en caso de que su soberanía se vea afectada. Uno de los deberes primordiales que los habitantes del país tienen es contribuir con los gastos del Estado mediante el pago de sus impuestos.





TÍTULO III

LOS EXTRANJEROS

Capítulo Único

Artículo 19. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

De la lectura de esta norma se observa que las persona nacionales y extranjeras tienen los mismos deberes y atribuciones, de modo tal que bajo ningún supuesto puede negarse que los segundos son titulares de derechos

fundamentales. Sin embargo, del artículo mencionado se desprende que es posible la limitación del ejercicio de un derecho fundamental, cuando la ley así lo disponga, siempre y cuando dicha restricción no resulte desproporcionada. En ese sentido, la frase: “con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan” conlleva a que el legislador pueda establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías nacionales y extranjeros, siempre y cuando ello no implique una lesión al principio de igualdad.





TÍTULO IV

DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Capítulo Único

Artículo 20. Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

Este artículo reconoce el derecho a la libertad individual, sin embargo, no puede concebirse en forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines públicos del proceso penal, que en algunas oportunidades exige la imposición de limitaciones a ese derecho. En ese sentido, el artículo 37 constitucional establece que nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la manera que las leyes establezcan, así como las formas y las limitaciones de la detención.



Artículo 21. La vida humana es inviolable.

La vida es un valor supremo, y por eso es de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, la Sala Constitucional ha señalado que existen otros derechos que, si bien no están consagrados expresamente en

nuestra Constitución Política, se derivan del numeral 21 de la Carta Magna, tal y como es el caso del derecho a la salud y el acceso al agua potable. Lo anterior, por cuanto, no es posible pensar en la vida sin la presencia de estos dos elementos.



Artículo 22. Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

En este numeral se consagra el derecho de toda persona a trasladarse libremente por la República, y a salir de esta cuando lo estime pertinente, siempre y cuando no tenga ningún impedimento legal para ello. En ese sentido, la Sala Constitucional ha entendido que una de estas limitaciones lo constituye la existencia de una obligación alimentaria (conocida como pensión alimentaria), que



impida a una persona poder abandonar el territorio nacional, salvo que cumpla con los requisitos establecidos para ello por la legislación.



Artículo 23. El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante, pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Este artículo regula el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sobre este punto, la Sala Constitucional ha señalado que no puede considerarse domicilio – desde el punto de vista constitucional– a todo espacio en el que pueda desarrollarse la vida privada de la persona, ya que el concepto hace referencia sobre todo al espacio utilizable como residencia, lo que excluye recintos en los que esto no es posible por sus propias características. Ahora bien, hay espacios que efectivamente quedan amparados por la protección de la intimidad sin constituirse en domicilio, como es el caso del interior de los vehículos automotores, ya que el Tribunal ha admitido se constituye en un

recinto privado, precisamente porque la noción de intimidad no puede desligarse de aquella referente al ámbito social en el cual vive y actúa el sujeto de derecho.



Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán



los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención

ilegal de cualquier comunicación.

Del artículo 24 constitucional se deriva el derecho a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de las personas, y está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de los seres humanos que normalmente son ajenos al conocimiento de extraños y, en caso de ser revelados, pueden afectar moralmente al individuo por englobar aspectos relativos a su fuero interno.

Sobre el particular, la Sala Constitucional ha planteado que lo que suceda dentro del hogar de las personas es vida privada, así como lo que ocurra en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados. De esta manera, los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo sucede con la intimidad en general, pues como lo indica la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo segundo del artículo 11: "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.





Artículo 25. Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Este artículo consagra la libertad de asociación. Conforme el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente, y el ejercicio de ese derecho solo puede ser restringido por ley. Ahora bien, este derecho puede ser visto desde dos puntos de vista: a) La vertiente positiva, que implica el derecho de toda persona a formar parte de una asociación, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello y b) la vertiente negativa, entendida como el derecho de una persona a abandonar una asociación o grupo del que forme parte.

Artículo 26. Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

El numeral 26 de la Constitución Política consagra el derecho o libertad de reunión, que consiste en la posibilidad de cualquier grupo de personas de reunirse en forma pacífica y sin armas, con el fin de discutir aspectos privados, de índole política, o analizar la conducta de las personas servidoras públicas, así como para ejercer el derecho a realizar negocios personales o grupales.

Artículo 27. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

Este artículo regula el derecho de petición y pronta respuesta, que implica la posibilidad que tiene toda persona de presentar una solicitud de información y obtener respuesta dentro de un plazo razonable. Dicho numeral debe ser concordado con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que fija en diez días el plazo con que cuenta la institución para responder la solicitud planteada.

Artículo 28. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.



Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

El artículo mencionado regula el derecho fundamental a la libertad de conciencia, que implica el derecho de las personas de externar sus opiniones, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos y procedimientos establecidos en el párrafo segundo de dicho artículo. De igual forma, el párrafo del numeral establece la prohibición de invocar motivos religiosos como forma de propaganda política.

Artículo 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Este artículo regula un derecho esencial de todo sistema democrático, como

es la libertad de expresión, entendido como la posibilidad de toda persona de externar en forma verbal o por escrito sus pensamientos, sin que por ello pueda ser sometido a una censura previa. Es decir, el Estado no podría impedir que una persona exprese su opinión. No obstante, la persona será responsable en caso de que su expresión pueda implicar algún tipo de violación a la ley o daño a terceros.



Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Este artículo regula el derecho de acceso a la información pública, el cual permite a las personas no solo poder solicitar, sino también acceder a la información que sea catalogada como de naturaleza pública, como una manifestación del control de la ciudadanía sobre las acciones del Estado. Cabe agregar que no toda información que sea resguardada por el Estado puede ser catalogada como pública, por lo que no podría existir libre acceso a la misma. Ejemplos de lo anterior serían datos relativos a la defensa nacional, o



información catalogada como sensible, como el estado de salud de una persona funcionaria pública.



Artículo 31. El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

El asilo político es un beneficio que es otorgado por el Poder Ejecutivo a aquellas personas que deben abandonar su país por razones como persecución religiosa, política, racial, entre otras. Cabe aclarar que el hecho de que una persona solicite asilo en nuestro país, no conlleva que automáticamente deba serle otorgado, pues para ello, debe cumplir con los requerimientos que para tal fin establece el ordenamiento jurídico.

Resulta importante destacar que en ese mismo artículo 31 constitucional, se regula lo referente a la extradición, para indicar que serán la ley y los tratados internacionales los que desarrollarán los procedimientos que la regulen. Además,

en ningún caso procederá por delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense que, en todo caso, deberá valorar el juez de la causa a quien corresponde pronunciarse de manera definitiva sobre la petición del Estado requirente, sin que sea obligación del juez otorgarla cuando se den las condiciones normativas para hacerlo, pues en todo caso, dicha concesión es una facultad acordada en favor del juez.



Artículo 32. Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

De conformidad con este artículo no es posible obligar a una persona costarricense a abandonar el país, de ahí que en principio no podría ser permitida la extradición de un nacional. No obstante, la Sala Constitucional ha aclarado que una persona extranjera que tenga un vínculo con costarricense sí podrá ser compelido a abandonar el país, si no ha regularizado su situación migratoria, o si su estatus migratorio es cancelado por incurrir en algún tipo de falta.



Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.



Este artículo establece el principio de igualdad, que constituye un parámetro esencial de todo sistema democrático, en el tanto garantiza que no se genere ningún tipo de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana. No obstante, cabe aclarar que el principio mencionado debe entenderse bajo la premisa de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, lo que implica que podrán generarse diferenciaciones cuando no se esté ante situaciones exactamente iguales.



Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Este numeral consagra el principio de irretroactividad, que implica que las normas no pueden tener efectos hacia el pasado, sino únicamente hacia el futuro, con el fin de que se brinde seguridad a las personas. Cabe mencionar que sí es posible dar efectos retroactivos (hacia el pasado) a una ley, cuando implique un beneficio para la persona.



Artículo 35. Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o

juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

Aquí se establece el principio de juez natural, que constituye el derecho de toda persona a ser juzgada por tribunales que hayan sido constituidos previamente por medio de una ley. Lo anterior implica la prohibición de crear tribunales especiales para juzgar determinados hechos o personas.



Artículo 36. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Este artículo es parte del ejercicio del derecho de defensa, que garantiza a toda persona la posibilidad de abstenerse de rendir declaración tanto en vía administrativa, como en vía judicial. Sobre el particular, la Sala Constitucional ha mencionado que no puede obligarse al funcionario a rendir declaración dentro de un proceso disciplinario, ni a sancionarlo por dicha omisión.





Artículo 37. Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Este artículo prohíbe las detenciones arbitrarias, es decir, ninguna persona puede ser detenida si no existen pruebas de que ha cometido un delito, y sin la orden de un juez o la autoridad encargada del orden público, como puede ser la Policía. Dicha regla no se aplica si la persona es atrapada en el momento en que está cometiendo un delito, o se trata de alguien contra el que existe orden de captura emitida por una persona juzgador. Una vez que la persona es detenida tiene que ser puesta a las órdenes de un juez o jueza dentro de un lapso de 24 horas. La Sala Constitucional ha explicado que este es un plazo máximo, por lo que no pueden generarse retrasos innecesarios que eviten que la persona sea llevada ante la persona juzgadora antes.



Artículo 38. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Este artículo impide que una persona pueda ser llevada a la cárcel por tener deudas de naturaleza civil. No obstante, la Sala ha aclarado que lo anterior no aplica cuando se trate de deudas por pensión alimentaria, pues en este caso sí es posible que la persona sea llevada a prisión en caso de que se encuentra moroso en el pago de una obligación alimentaria que la haya sido impuesta.



Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.



Este artículo consagra el principio del debido proceso en cualquier procedimiento administrativo o judicial. Entre los elementos del debido proceso, se pueden citar el derecho a hacerse acompañar por una persona abogada, a presentar y evacuar pruebas, a que se le notifiquen todas las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento, y a impugnar los distintos pronunciamientos que se emitan, entre otros.



Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

De este artículo se derivan una serie de derechos de los que goza toda persona. En primer lugar, prohíbe los tratos crueles o degradantes, lo que implica que los establecimientos destinados a la permanencia de personas detenidas o condenadas no se encuentren en condiciones que atenten contra la dignidad de estas, tal y como es el caso del hacinamiento crítico y las consecuencias que se derivan de este. Por otra parte, el artículo también prohíbe las penas de naturaleza perpetua de cualquier naturaleza, y no solamente de tipo penal. En ese sentido, la Sala Constitucional

ha dispuesto que la existencia en bases de datos de información sobre causas o condenatorias penales cuyos registros ya han superado el plazo máximo que podían permanecer en el Archivo Judicial, resultan ilegítimas por resultar contrarias a este numeral constitucional. En tercer lugar, el artículo regula la prohibición de las penas de confiscación, lo que guarda relación con el artículo 45 de esta Constitución Política, en el sentido que el Estado no puede tomar para sí los bienes de una persona sin una indemnización previa, salvo que se esté en presencia de un delito. Finalmente, el artículo prohíbe la posibilidad de obtener pruebas para un proceso administrativo o judicial, por medio de la tortura.



Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Este artículo regula el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, que se aplica tanto en vía judicial como administrativa. Este derecho establece la obligación de las personas juzgadores o la Administración



de resolver dentro de un plazo razonable las distintas gestiones o procesos que sean puestos en su conocimiento. También, dicho numeral consagra el derecho al acceso a la justicia, entendiendo a este como la posibilidad de cualquier persona de acudir ante los tribunales de justicia para obtener una reparación por las afectaciones a su patrimonio o intereses morales.



Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

A través de este artículo se consagra el principio de “non bis in idem”, el cual establece el derecho de toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Cabe aclarar que la Sala Constitucional ha entendido que este principio no se violenta si una persona es absuelta en vía judicial y condenada en vía administrativa por el mismo hecho –o viceversa– pues en estos casos se trata de responsabilidades distintas.



Artículo 43. Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.

Este artículo establece el derecho de toda persona a acudir al arbitraje para resolver sus diferencias y conflictos. El arbitraje constituye un proceso mediante el cual las partes someten un conflicto de carácter patrimonial, a un tercero imparcial, con el objeto de que éste lo conozca y emita una resolución que sea obligatoria para las partes. La decisión de someterse a un arbitraje va a depender del consentimiento de todas las personas involucradas, tomando en cuenta que se basa en el principio de libertad y disposición de una persona para elegir la vía donde resolverá sus diferendos.



Artículo 44. Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

La incomunicación de una persona privada de libertad es una medida



excepcional que únicamente puede ser adoptada por un juez competente o por el Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 261 del Código Procesal Penal y el artículo 44 de la Constitución Política. Tiene como finalidad evitar que por medio de la comunicación se advierta o prevenga a otras personas sospechosas, de forma tal que se impida la obstaculización del desarrollo de la investigación dentro de un proceso penal.



Artículo 45. La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

El derecho a la propiedad ha sido entendido como el derecho a poseer

en forma exclusiva una cosa, gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por voluntad del propietario. Este derecho ha estado incorporado en la legislación de nuestro país desde la fundación del Estado costarricense, lo que demuestra su importancia. El artículo 45 de la Constitución Política garantiza en su párrafo primero que el Estado no puede privar a una persona de su propiedad, sin mediar un interés público comprobado, y si previamente no lo ha indemnizado.

Esta garantía conlleva a que el Estado debe abstenerse de dictar disposiciones o ejecutar actos que en la práctica impidan al propietario realizar todos los actos que normalmente puede efectuar en relación con el bien de su propiedad.

Ahora bien, en caso de que, por razones de utilidad pública, el Estado requiera de un bien propiedad de un particular, puede recurrir a la expropiación. Esta facultad es un poder con el que cuenta el Estado para privar de un derecho a otra persona, única y exclusivamente para satisfacer necesidades colectivas o intereses públicos. En atención a lo establecido por el artículo 45 constitucional, se requiere necesariamente que exista un interés público legalmente comprobado, así como que se efectúe el pago de una indemnización justa y previa.



Por otra parte, las limitaciones por razón de interés social son una carga que deben soportar todas las personas que se encuentren dentro de los casos previstos por una ley –aprobada por mayoría calificada en la Asamblea Legislativa, pero que no implica una privación total del ejercicio del derecho de la propiedad, por lo que no conlleva el derecho a una indemnización, como si sucede con la expropiación. Ejemplos de lo anterior, son la obligación de resguardar una distancia con respecto a las márgenes de un río al momento de construir, o las relativas al patrimonio arqueológico o histórico-arquitectónico.



Artículo 46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

El artículo 46 consagra la libertad de comercio, entendida como el derecho de toda persona a escoger y realizar, libremente, la actividad económica que desea desarrollar, pero que puede ser restringida por razones de orden público, la moral y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el artículo también protege una serie de derechos de las personas consumidoras y usuarias, entre los que se encuentran, por ejemplo, la posibilidad de recibir información completa sobre el producto, así como a que existan controles por parte del Estado, de forma tal que se garantice que los productos no



impliquen un riesgo para la salud o el medio ambiente.



Artículo 47. Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Este artículo reconoce el derecho a la propiedad intelectual, que supone un poder ejercitado por una persona para aprovechar los beneficios personales y patrimoniales producto de su creación. Lo anterior, reconoce al autor de la obra facultades exclusivas de dos tipos: la primera, de carácter personal, reconoce la paternidad de la obra o invención, mientras que la segunda, de carácter patrimonial, implica la posibilidad que tiene el autor de obtener un provecho económico por la explotación de su obra. La primera de las facultades tiene una duración ilimitada, mientras que la segunda limitada.



Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta

Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

El habeas corpus es un recurso para garantizar la libertad de tránsito e integridad personal, cuando aquella se encuentra amenazada o restringida de manera indebida por actos que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial. Por su parte, el recurso de amparo es un proceso que busca proteger todos los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cuando estos son violentados por acción u omisión por una autoridad pública, o un particular, en este último caso, siempre que dicha persona actúe o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentre en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes son claramente insuficientes o tardíos. Ambos derechos se presentan ante la Sala Constitucional, y no es necesario contar con un abogado para ello.



Artículo 49. Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del



Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

El artículo 49 constitucional crea el contencioso administrativo y civil de hacienda, cuya finalidad es garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo, con el fin de proteger los derechos subjetivos o intereses legítimos de toda persona que se vean lesionadas a consecuencia de cualquier infracción por acción u omisión al ordenamiento jurídico.





TÍTULO V

DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES

Capítulo Único

Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

El artículo 50 constitucional engloba en primer lugar, la obligación del Estado de garantizar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, lo que se ve reflejado en la necesidad de establecer políticas públicas tendientes a brindar ayuda a los grupos más vulnerables de la población.

En ese sentido, el establecimiento de instituciones como el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Fondo Nacional de Becas, o beneficios como el bono de la vivienda o becas estudiantiles, tienen como fin cumplir con lo dispuesto por este numeral, al procurar mejorar la calidad de vida de aquellas personas en estado de necesidad.

Por otra parte, el artículo antes mencionado también regula la obligación del Estado a garantizar a todos los habitantes del país, vivir en un ambiente libre de contaminación y ecológicamente saludable, lo que se ve reflejado en el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible democrático, que impone al Estado costarricense el deber de adoptar políticas públicas coherentes y emitir leyes tendientes a proteger el medio ambiente desde una óptica que incluya también el factor económico y social.

Finalmente, mediante una reforma constitucional introducida en el año 2020, se protegió expresamente el derecho al agua potable para la población en



general. Este derecho ya venía siendo reconocido por la Sala Constitucional en sus sentencias, en las cuales lo derivaba del artículo 21 constitucional. Lo anterior, por cuanto no es posible pensar en vida, sin contar con la posibilidad de acceder al agua potable.



Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

El artículo 51 constitucional, reconoce la necesidad de que el Estado brinde una protección especial a la familia, entendiendo a esta como un concepto amplio y no restrictivo, de manera que, este incluye tanto a la familia unida por un vínculo formal –matrimonio-, como aquella en la que la unión se establece por lazos afectivos no formales pero estables –uniones de hecho–asimismo, no resulta posible limitar al concepto de familia únicamente a la pareja y a sus hijos, sino que comprende todo el grupo familiar, en el que deben incluirse padres, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos y primos.

Por otra parte, el artículo también obliga al Estado a brindar una protección especial a la madre, al niño, al anciano y al desvalido, en el tanto el constituyente entendió que se trataba de grupos importantes y vulnerables dentro de la sociedad.



Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Este artículo debe relacionarse directamente con el artículo 51, por el vínculo directo que existe entre el matrimonio y la familia. En ese sentido, la Sala Constitucional ha aclarado que el constituyente lo que busca es brindarle una protección especial al matrimonio que se celebra con el fin de conformar una familia –entendido en el sentido amplio, no solo aquella formada por madres, padres, hijas e hijos-, pues esta es el pilar sobre el que descansa la sociedad costarricense. De tal forma, no basta con cumplir con los meros requisitos formales para el matrimonio, sino que este tenga como finalidad el formar una familia, para poder obtener la protección que dispone la Constitución.

Por otra parte, el artículo establece que ambos contrayentes gozarán de



los mismos derechos y deberes que se derivan de la unión matrimonial, con las salvedades que pudiera establecer la ley.



Artículo 53 Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

En primer lugar, el artículo reconoce a las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, los mismos derechos que aquellos que nacieron dentro de este, de ahí que los progenitores se encuentren en la obligación de cumplir todas las obligaciones que la ley les impone para con sus hijos e hijos, sin distinción alguna.

Por otra parte, el artículo reconoce el derecho constitucional de toda persona a conocer quiénes son sus padres o madres biológicas, para lo cual el legislador ha establecido mecanismos como es la prueba de marcadores genéticos (ADN), como un medio para poder garantizar el derecho antes mencionado a quien desee ejercerlo.



Artículo 54. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

Este artículo establece el derecho fundamental de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio a no sufrir discriminación de ningún tipo por su condición. Lo anterior, tiene su origen en la categorización que en el pasado se hacía de las personas menores nacidas fuera del matrimonio, a quienes se les llamaba con términos en muchas ocasiones despectivos.



Artículo 55. La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Con el fin de poder cumplir con el mandato que establece el artículo 51 constitucional, se dispuso la creación del Patronato Nacional de la Infancia, como institución encargada de velar por el interés superior de la persona menor, ante los peligros que pueda enfrentar. Para ello, la persona legisladora le ha otorgado una serie de potestades legales que le permiten adoptar medidas y acciones de



hecho, tendientes a la protección de las personas menores de edad.



Artículo 56. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Este artículo regula el derecho constitucional de toda persona a poder optar por un trabajo que le permita sufragar sus necesidades básicas y las de su familia. Este derecho también implica una obligación para el Estado de procurar que la persona desempeñe sus funciones dentro de un ambiente que no ponga en riesgo su integridad física, ni degrade su dignidad de forma tal que sea visto como simple mercancía y no como un ser humano. En ese sentido, la Sala Constitucional ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, cuyo ejercicio le permite lograr a la persona una existencia digna y satisfactoria, y que por lo tanto debe ser fomentado por el Estado.

Por otra parte, el artículo engloba lo que se denomina como la “libertad de trabajo”, que constituye una garantía con la que cuentan todas las personas habitantes de la República para escoger libremente su trabajo dentro de las distintas ocupaciones legales que existen, tomando en cuenta su conveniencia y agrado. En este marco, el Estado debe diseñar las políticas públicas pertinente para generar tantas fuentes de empleo como demandantes existan en el país.



Artículo 57. Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

Si el trabajo es una obligación del individuo para con la sociedad, toda persona tiene derecho a recibir una contraprestación por las labores que ha realizado. El salario debe ser cancelado a la persona en forma periódica (semanal, quincenal o mensualmente), y debe



respetar el mínimo que se establezca para cada labor, según las regulaciones respectivas. En caso de que no se pague a una persona su salario por las labores que ha realizado, se incurriría en un enriquecimiento ilegítimo por parte del patrono. En este mismo sentido, el patrono tiene la obligación de cumplir con las diversas garantías laborales establecidas en la legislación nacional.



Artículo 58. La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

El artículo 58 constitucional regula el plazo máximo que una persona puede laborar semanalmente, haciendo una distinción entre aquellos que laboran durante el día, y los que lo hacen en la noche (jornada diurna y nocturna). No obstante, lo anterior, la propia

Constitución establece la posibilidad de que por medio de una ley se establezcan excepciones para dichas jornadas, siempre y cuando se trate de casos muy calificados. Ejemplos de lo anterior, son los cuerpos de policía o bomberos, quienes, por la naturaleza de sus trabajos, pueden estar sometidos a jornadas laborales distintas a las previstas por la Constitución.



Artículo 59. Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

Esta norma reconoce el derecho de descanso de la persona trabajadora después de seis días laborados. En cuanto a este punto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 constitucional, existe la posibilidad de que en casos muy calificados puedan establecerse jornadas excepcionales en las que la persona trabajadora labore siete días seguidos, siempre y cuando después se le garantice el respectivo descanso.



Por otra parte, el artículo también establece el derecho de toda persona trabajadora a disfrutar de al menos dos semanas de vacaciones pagadas por cada cincuenta semanas de trabajo continuo. Sobre este extremo, la Sala Constitucional ha aclarado que, si bien la persona trabajadora tiene derecho a gozar de sus vacaciones, esto no implica que pueda hacerlo en cualquier momento, pues la persona patrona tiene la posibilidad de regular el disfrute de las vacaciones de sus empleados y empleadas, para garantizar el buen funcionamiento de la empresa.



Artículo 60. Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

Este artículo establece el derecho las personas trabajadoras y las personas patronas a formar sindicatos, con el fin de obtener o proteger beneficios de distinta naturaleza. Ahora bien, este derecho no se reduce únicamente a poder

conformar los sindicatos, sino que implica que todas aquellas personas trabajadoras que forman parte de estas organizaciones disfruten de otros derechos como permisos para asistir a actividades sindicales, protección especial con el fin de evitar que sean despedidos por el mero hecho de pertenecer a un sindicato, entre otros.



Artículo 61. Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

La Constitución Política reconoce a las personas trabajadoras y a las personas patronas la posibilidad de suspender temporalmente sus labores, como una medida de presión para la defensa de sus intereses. Cabe aclarar que para que esta acción sea legítima, resulta necesario que se cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Trabajo. Asimismo, no es posible el paro o la huelga en los servicios públicos.





Artículo 62. Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

La convención colectiva constituye un derecho reconocido por la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio 98, el cual puede ser ejercido tanto en el sector privado, como en el empleo público, siempre y cuando en este último caso no se realice gestión pública.

La convención colectiva tiene como objeto regular las condiciones de los contratos individuales de trabajo, así como aspectos relativos al ámbito personal, temporal y espacial de la convención, entre las que se incluyen cuestiones como las potestades del empleador, así como el ejercicio de su derecho de organización y dirección. Asimismo, las convenciones colectivas prevén cláusulas que crean derechos y obligaciones entre las partes, los cuales pueden variar según la negociación que se alcance en cada institución. De igual forma, debe mencionarse que las convenciones colectivas no pueden establecer condiciones menos favorables que las contenidas en los contratos de trabajo que se encuentren vigentes, ni

podrán establecer aspectos que resulten contrarios a la ley o a la Constitución Política.



Artículo 63. Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

Este artículo establece el derecho de toda persona trabajadora que sea despedido sin justa causa a recibir un monto de dinero por parte de su patrono, pues el hecho de que quede desempleado no obedece a una situación que le sea imputable, de ahí que se prevea una indemnización para ayudarlo a sufragar sus gastos durante el período en que se encuentre sin trabajo.

La indemnización que prevé este artículo no será aplicable cuando la persona trabajadora renuncie o sea despedido con justa causa, conforme lo dispuesto por el Código de Trabajo, pues en estos casos sí existe responsabilidad directa de la persona servidora por los hechos que lo llevan a quedar desempleado.



“Artículo 64. El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo,



procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público.

Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social."

Una cooperativa es una asociación voluntaria y autónoma de personas que se organizan democráticamente con el fin de satisfacer sus necesidades y promover mejoras económicas y sociales, por medio de una empresa que poseen en conjunto y controlan en forma democrática. En esta forma de organización, son las propias personas integrantes quienes brindan los aportes para el financiamiento de la cooperativa.

Por su parte, las asociaciones solidaristas son entidades sin fines de lucro y con personalidad propia que se inspiran en una actitud humana, por medio del cual la persona se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de los recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de

manera justa y pacífica. Sus recursos están conformados por los aportes de los asociados y del patrono, de ahí que se pretende que esta buena y justa relación sea cultivo para la paz y justicia social, así como la tan ansiada armonía entre las personas trabajadoras, en virtud de que, mediante la concreción del adelanto de la cesantía, éste pasaría a ser un derecho real indisputado, de tal forma que existiendo un adecuado ambiente de trabajo, así como satisfecha las necesidades básicas de las personas trabajadoras, se darían las condiciones propias para mejorar la productividad, reconociendo en las empresas las fuentes de producción y riqueza para alcanzar el desarrollo nacional.



Artículo 65. El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

Este artículo no establece el derecho de las personas a reclamar que se les suministre una vivienda en forma inmediata, sino la obligación del Estado de promover programas que permitan o faciliten proveer de vivienda a todas las familias costarricenses, pero con mayor énfasis para aquellas que presentan una condición de escasos recursos, para lo cual se deberá destinar parte del presupuesto público.





Artículo 66. Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Dicho numeral debe relacionarse con los artículos 21 y 50 constitucionales, en el tanto la obligación de que las y los patronos adopten medidas de higiene y seguridad en el trabajo, tiene como fin último proteger la integridad física de las personas trabajadoras de enfermedades o accidentes laborales. Asimismo, la Sala Constitucional ha reconocido el derecho de cualquier persona a desarrollar sus labores dentro de un ambiente que cuente con la infraestructura necesaria para garantizar su seguridad y sanidad.



Artículo 67. El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

Este artículo es una manifestación específica del mandato que contiene el artículo 50 constitucional, que obliga al Estado a procurar “el mayor bienestar de todos los habitantes del país”. Para poder cumplir con lo anterior, el Estado ha previsto la creación de instituciones como el Instituto Nacional de Aprendizaje, tendiente a preparar a las personas en el desarrollo de distintas labores, sin desmedro de su formación cultural.



Artículo 68. No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

En este artículo se prohíbe realizar distinciones discriminatorias entre trabajadores costarricenses y extranjeros, de forma tal que, se evite que una persona no pueda tener la posibilidad de optar por un empleo, únicamente por su nacionalidad. No obstante, la norma si aclara que, en caso de estar en situaciones iguales, deberá optar preferiblemente por la persona costarricense.



Artículo 69. Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

De este artículo se derivan dos principios claves, que se relacionan con el artículo 50 de la Constitución Política: a) la explotación racional de la tierra, como un



medio de proteger los recursos naturales, y b) la distribución equitativa de sus productos, como una forma de cumplir con el deber del Estado de garantizar el mayor bienestar de todas y todos los habitantes del país.



Artículo 70. Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

Con el fin de poder garantizar la defensa de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras, la Constitución Política previó la creación de un grupo de juezas y jueces encargados únicamente de conocer y resolver los casos de naturaleza laboral, los cuales asignó al Poder Judicial.



Artículo 71. Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Este artículo responde a lo establecido por el artículo 51 constitucional, en el sentido de otorgar una protección especial a las mujeres y menores de edad en materia de trabajo, pues el constituyente entendió que se trata de grupos catalogados como vulnerables a los que en muchas ocasiones se irrespetan

sus derechos laborales. Cabe agregar que en el caso de las personas menores de edad, la legislación prohíbe el trabajo infantil, lo que refleja la obligación del Estado de proteger a la niñez.

Se consolida aquí el espíritu de equidad, que debe ser esencial en la función asignada al Estado como responsable de generar e implementar políticas públicas que den respuesta y soluciones a las profundas desigualdades, inequidades, exclusiones y discriminaciones hacia las mujeres y personas menores de edad. Pero también, a políticas públicas que garanticen el disfrute de los derechos fundamentales y el ejercicio de la ciudadanía en el amplio sentido de la palabra, teniendo presente el respeto de las diferencias.



Artículo 72. El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

No debe entenderse literalmente que debe existir un “seguro de desocupación”, sino que el Estado debe establecer medidas que permitan brindar una protección para aquellos trabajadores que han sido despedidos sin justa causa



de sus empleos, así como políticas que permitan generar alternativas laborales que brinden opciones para que estas personas encuentren un trabajo donde desenvolverse. En ese sentido, la cesantía o el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), constituyen ejemplos de este tipo de medidas.



Artículo 73. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva

cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.

Por medio de este artículo, se garantiza a nivel constitucional la existencia de un régimen de pensión, que brinde protección a las y los trabajadores y sus familiares por enfermedad, maternidad, vejez y muerte. La administración de dicho régimen fue dado a la Caja Costarricense de Seguro Social, quien es la institución que establece los porcentajes que deben pagar las y los patronos, el Estado y los trabajadores para poder financiar el régimen.

Cabe destacar que, si bien este es el único régimen de pensiones creado por medio de la Constitución, lo cierto es que dicha situación no impide que por medio de una ley se creen otros regímenes como el del Poder Judicial, o el Magisterio Nacional.



Artículo 74. Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo,



a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

La Constitución Política les da una importancia particular a los derechos laborales, de ahí que ha señalado que las personas no pueden renunciar a estos. Asimismo, la propia Constitución

establece la posibilidad de reconocer otros derechos que no están expresamente consagrados en esta, de forma tal que, se garantice la justicia social para todo el sector trabajador. Incluso se han fortalecido otras instancias para tutelar las condiciones del trabajo y los derechos laborales.



TÍTULO VI

LA RELIGIÓN

Capítulo Único

Artículo 75. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Este artículo reconoce el derecho a la libertad religiosa, entendido como la posibilidad de la persona de decidir su propia ideología, religión o creencia. Esto implica: a) el derecho a profesar

una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, garantiza la libertad religiosa y culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.





TÍTULO VII

LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Capítulo Único

Artículo 76. El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

El español es el idioma oficial en nuestro país, sin embargo, el artículo establece la obligación por parte del Estado de velar por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales, como una manifestación de la protección de la riqueza cultural de la nación. Lo anterior, implica que deben adoptarse políticas pertinentes para garantizar que las personas indígenas puedan recibir educación en su lengua, como un mecanismo de respeto a la cultura y de garantía de su preservación.



Artículo 77. La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

La educación debe procurarse de una

manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria. Todas las personas, en especial los niños y niñas, tienen el derecho fundamental a recibir una educación integrada y el Estado la obligación correlativa de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma se pretende que, una vez iniciado el proceso educativo, este sea continuo y que las autoridades públicas o sujetos de derecho privado que prestan el servicio no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de la población estudiantil.



Artículo 78. La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos



84 y 85 de esta Constitución. Costa Rica asigna recursos como los principales países desarrollados del mundo.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

La educación, como derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona, es un instrumento instituido para el pleno desarrollo social y de la personalidad. En ese sentido, el derecho a la educación posee tres vertientes, que son: el derecho de aprender o de adquirir conocimientos; el derecho de los padres o los estudiantes a elegir a sus educadores a través del centro educativo de su preferencia; y el derecho de enseñar que posee cualquier persona. Aunado a lo anterior, la educación no sólo es un derecho fundamental, sino que, además, constituye un servicio público a cargo del Estado. En virtud de ello, existe la obligación de garantizar los recursos en el porcentaje que establece la propia Constitución Política, esto, para sufragar los costos de la educación pública.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

El derecho a la libertad de enseñanza comprende varias facultades que poseen las personas que intervienen en el proceso educativo integral al que se refiere el artículo 77 constitucional. Por un lado, están los educadores, quienes además de contar con la posibilidad de enseñar, luego de cumplir con los requerimientos que establece la ley, cuentan también con la posibilidad de crear, organización y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos legales. Asimismo, las y los educandos y sus padres y madres cuentan con la posibilidad de elegir la opción de educación que sea más adecuada a sus preferencias y posibilidades, lo que se ve reflejado en la posibilidad de escoger entre la educación estatal y privada.



Artículo 80. La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Este artículo establece el deber del Estado de adoptar medidas que no





restrinjan el desarrollo de los centros educativos privados, sin embargo, esto no implica que dichos lugares puedan funcionar sin ningún tipo de restricción, pues existen requisitos legales que deben ser cumplidos.



Artículo 81. La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

De conformidad con lo establecido por este artículo, corresponde tanto al Ministerio de Educación Pública, como al Consejo Superior de Educación, la responsabilidad compartida de procurar cumplir con el derecho fundamental a la educación que tienen las y los habitantes del país. Lo anterior, se manifiesta en la obligación de brindar dicho servicio de la mejor forma posible, estableciendo para ello los planes y programas de estudios respectivos.



Artículo 82. El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Para el cumplimiento de la obligación establecida por este artículo, el Estado

ha previsto la creación de instituciones como el Fondo de Asignación Familiares (FODESAF) o programas como las becas de “Avancemos”, tendientes a brindar una ayuda a personas de escasos recursos, con el fin de que puedan acceder a la educación como un medio de progreso personal y movilidad social.



Artículo 83. El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Si bien actualmente el porcentaje de alfabetización (personas que saben leer y escribir) es bastante alto, lo cierto es que al momento en que fue aprobada la Constitución Política gran parte de la población adulta era analfabeta, situación que justificó lo dispuesto por este artículo. Ahora bien, lo anterior no implica de ninguna forma que el Estado se encuentre actualmente libre de cumplir con la obligación antes mencionada, por lo que tiene el deber de establecer programas tendientes a garantizar la educación de las personas adultas.





Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Este artículo consagra la autonomía universitaria, entendida como la independencia de la que gozan las universidades públicas para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para diseñar su propia organización y gobierno. Ahora bien, debe aclararse que esto no implica de ninguna forma que las universidades se conviertan en “pequeños estados” dentro del país, pues estas se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones legales y constitucionales correspondientes.

Artículo 85. El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.





Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Debe recordarse la importancia que el constituyente otorga a la educación en general, de ahí que establece la obligación por parte del Estado de contribuir financieramente con las universidades públicas. En ese sentido, el artículo crea el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), cuya administración es encargada al Banco Central.

Por otra parte, el artículo establece que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) deberá establecer un plan nacional para la educación universitaria, el cual debe responder a las líneas que fija el Estado en el Plan Nacional de Desarrollo que se encuentre vigente.



Artículo 86. El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

Este artículo lo que pretende es garantizar la existencia de profesionales. Docentes que puedan abarcar las distintas áreas de conocimiento que requiere el país. En ese sentido, si bien el numeral habla de “profesionales docentes”, lo cierto es que ello no implica que únicamente dicha profesión sea la que forme el Estado. Finalmente cabe aclarar que la frase “y de las demás instituciones de educación superior universitaria”, se refiere tanto a las universidades públicas como privadas, siempre y cuando se encuentren aprobadas por las instituciones respectivas.





Artículo 87. La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

La Sala Constitucional ha entendido que la libertad de cátedra es “una expresión fundamental personal de la libertad de manera que, el docente puede manifestar sin trabas y con finalidad propiamente pedagógica, su propio pensamiento”. En ese sentido, debe entenderse a la libertad de cátedra como la posibilidad de la persona docente, dentro del ejercicio de su profesión, de externar su pensamiento en forma libre y sin que este deba responder a las ideas del centro universitario en el que labore. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en que pueda incurrir por un ejercicio abusivo de ese derecho.

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

En atención a este artículo, existe la obligación por parte de la Asamblea

Legislativa de consultar a las universidades públicas todo proyecto de ley relacionado con las materias que son de su competencia o que se relacionen directamente con ellas. En caso de que no se cumpla con dicho requerimiento, se incurriría en un vicio esencial del procedimiento legislativo, lo que podría acarrear la nulidad del proyecto o, en caso de que este sea aprobado, la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que surja a partir del mismo.

Artículo 89. Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

En atención a lo dispuesto por este artículo, el Estado se encuentra en la obligación de establecer políticas tendientes a la promoción y conservación del medio ambiente, así como del patrimonio histórico y artístico de la Nación. En ese sentido, el desarrollo de programas culturales Festival Internacional de las Artes, o el establecimiento de becas para proyectos científicos, se constituyen en ejemplos de lo anterior.



TÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS

Capítulo I

Los Ciudadanos

Artículo 90. La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.

Este artículo establece la definición de ciudadanía, entendiendo a esta como el conjunto de deberes y derechos que tiene una persona costarricense cuando alcanza la mayoría de edad, que en nuestro país está fijada en dieciocho años. Lo anterior, implica que esta persona no solo podrá ejercer su voto, sino que además podrá optar por ser electo en un puesto político. Asimismo, la ciudadanía engloba también una serie de deberes cívicos para la persona, siendo el principal de ellos ejercer su derecho al voto, no solo en las elecciones nacionales, sino también en las municipales o eventuales consultas populares que se puedan formular.



Artículo 91. La ciudadanía sólo se suspende:

- 1)** Por interdicción judicialmente declarada;
- 2)** Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Este artículo establece las causales por las cuales se suspende a una persona el ejercicio de los derechos y deberes políticos que derivan de la ciudadanía. La primera de ellas se da cuando por medio de una sentencia judicial se determina que una persona no puede atender en forma adecuada sus propios intereses, al presentar una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física. En el segundo de los casos, la suspensión de la ciudadanía obedecerá a una sentencia judicial que imponga como condena la suspensión del ejercicio de derechos políticos. Ejemplo de lo anterior, lo constituye la prohibición de ejercer cargos públicos por determinado plazo.





Artículo 92. La ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

Este artículo guarda relación directa con el anterior, en el sentido de que se dispone que será por medio de la ley, que se establecerá la forma en que una persona puede recuperar su ciudadanía, cuando esta se ha perdido conforme lo dispuesto por el numeral 91 constitucional.



Capítulo II

El Sufragio

Artículo 93. El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

El sufragio o derecho al voto, constituye una de las expresiones máximas de la vida en democracia, en el tanto permite a las personas ciudadanas participar en la toma de decisiones de relevancia para el país, como es, por ejemplo, la elección de las personas que ocuparán puestos públicos de importancia, u otros temas de relevancia por medio de la consulta popular o referéndum. Ahora

bien, cabe mencionar que el ejercicio del voto no constituye únicamente un derecho, sino también un deber, por lo que existe la obligación de participar en todos los procesos electorales y no únicamente en las elecciones nacionales. Finalmente, debe aclararse que el hecho de alcanzar la mayoría de edad, no otorga automáticamente el derecho a ejercer el voto, pues para ello es necesaria la inscripción de la persona ante el Registro Civil antes de una determinada fecha fijada por el Tribunal Supremo de Elecciones, así como contar con una cédula de identidad vigente.



Artículo 94. El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

La nacionalidad costarricense puede obtenerse por nacimiento o por naturalización, siendo en este último caso el de personas extranjeras que por su propia voluntad deciden convertirse en costarricenses. Ahora bien, una vez que la persona cumple con los requisitos para obtener la nacionalidad costarricense, el Tribunal Supremo de Elecciones le otorga un documento denominado “carta de naturalización”, luego de lo cual se procede a su inscripción en el Registro



Civil. Tras obtener este documento, y si la persona cuenta con la mayoría de edad, podrá ejercer su derecho al voto, siempre y cuando haya transcurrido ya el plazo de doce meses que establece la Constitución.



Artículo 95 La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.- Autonomía de la función electoral;
- 2.- Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4.- Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;
- 5.- Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;

6.- Garantías de representación para las minorías;

7.- Garantías de pluralismo político;

8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

Este artículo establece una serie de principios que deben cumplir los procesos electorales, con el fin de que éstas respondan a los principios democráticos que deben regir a este tipo de procesos. En ese sentido, un medio para garantizar la transparencia en las elecciones, se dispone la obligación de que el Estado provea a los electores de cédulas con fotografías, con el fin de evitar que personas se hagan pasar por otras para ejercer en su nombre el voto. Por otra parte, al garantizar la autonomía de la función electoral, se elimina la posibilidad de que las personas que se encuentran ejerciendo el poder al momento de las elecciones, puedan adoptar medidas tendientes a influir en el proceso electoral a su favor, por medio de acciones fraudulentas. Asimismo, se dispone la obligación de garantizar el pluralismo político como un medio para que todos los pensamientos políticos o ideológicos puedan participar en los procesos electorales, siempre y



cuando estos no promulguen ideas que resulten contrarias a los principios que rigen el país (por ejemplo, un partido que promueva ideas racistas). Asimismo, se busca que los procesos garanticen la participación en puestos políticos de en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, al prohibir la discriminación por motivos de género.



Artículo 96. El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos

en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4.- Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.



La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Este artículo regula la denominada “deuda política”, que constituye una contribución económica que el Estado reparte entre los partidos políticos que obtengan al menos un 4% del total de los votos válidos a nivel nacional, o a aquellos que hayan sido inscritos para participar a nivel provincial y obtuvieron ese porcentaje en la provincia en la que participaron. También tendrá derecho a esa contribución los partidos que obtuvieran al menos un diputado.

Cabe mencionar que para que un partido político pueda solicitar el pago de la deuda política, deberá comprobar ante el Tribunal Supremo de Elecciones los gastos en que incurrió, mediante los documentos que al efecto le solicite dicha institución.

Finalmente, debe señalarse que las contribuciones que los partidos reciban a nivel privado, pueden ser conocidas a nivel público en las condiciones que establece la ley, lo que incluso ha

generado el levantamiento del secreto bancario, en algunas ocasiones.



Artículo 97. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

Al igual que como sucede con las universidades y otras instituciones públicas, existe una obligación por parte de la Asamblea Legislativa de consultar aquellos proyectos de ley relativos a materia electoral al Tribunal Supremo de Elecciones, pues dicho órgano es al que el constituyente encargó todo lo relativo al sufragio. Ahora bien, en caso de que el Tribunal Supremo de Elecciones objete algún proyecto que le sea consultado en materia electoral, este podrá ser



aprobado por la Asamblea Legislativa, pero para ello deberá contar con al menos treinta y ocho votos. De igual forma, la Constitución prevé un plazo en el que no podrá votarse ningún proyecto de ley en el que el Tribunal manifestara su posición. Cabe destacar que en caso de irrespetar lo establecido por el artículo antes mencionado, se generaría un vicio sustancial en el trámite legislativo, lo que generaría eventualmente la nulidad del proyecto o la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que pudiera aprobarse.



Artículo 98. Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Uno de los derechos esenciales de los que gozan las personas ciudadanas es el de poder optar por un puesto de elección popular, pero para ello, las personas interesadas deben hacerlo por medio de un partido político, pues esa es la forma que estableció el constituyente. Ahora bien, para su creación y existencia los partidos políticos no solo deben respetar lo establecido por la Constitución y las leyes, sino también todos los principios que deben regir cualquier organización político-electoral, como son la transparencia en sus finanzas, la igualdad en acceso a los puestos sin importar el género, establecimiento de tribunales internos que garanticen la limpieza de las elecciones dentro del partido, entre otros.



Capítulo III

El Tribunal Supremo de Elecciones

Artículo 99. La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.



La creación del Tribunal Supremo de Elecciones es sin lugar a dudas una de los grandes avances que contiene la Constitución Política, pues se dio especial importancia a la necesidad de separar todo lo relativo al sufragio de los poderes políticos del Estado, con el fin de evitar posibles fraudes electorales. Para ello, el constituyente creó un órgano con rango de Poder de la República, que goza de total autonomía para organizar, dirigir y fiscalizar el proceso electoral, garantizando así la pureza del debate político y la transparencia de las elecciones y su declaratoria final. En ese sentido, la Sala Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la competencia exclusiva en materia electoral le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que la Sala únicamente podrá conocer de la materia cuando el Tribunal renuncie a su competencia.



Artículo 100. El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las

mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

El constituyente pretendió equiparar a las personas magistradas del Tribunal Supremo de Elecciones con las de la Corte Suprema de Justicia, por lo que las personas que deseen optar por dicho puesto deben cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 159 de la Constitución Política. Ahora bien, a diferencia de las y los miembros de la Corte Suprema de Justicia, que son escogidos por la Asamblea Legislativa,



la elección de las y los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones recae en la Corte Plena, la unión de todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y para ello se requiere obtener al menos 15 votos de un total de 22.

El número de miembros previsto por la Constitución Política es de 3 personas magistradas, sin embargo, desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones nacionales, el número aumentará a 5. Lo anterior, obedece al hecho de que el proceso electoral resulta sumamente complejo y engloba una serie de aspectos que requieren una mayor cantidad de magistrados que puedan asumir todas las circunstancias que puedan presentarse durante esa etapa.

Artículo 101. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

De conformidad con lo dispuesto por este artículo, quienes integran Tribunal Supremo Elecciones permanecerán en sus puestos por seis años, con posibilidad de ser reelectos en forma indefinida. Dicho plazo resulta inferior al previsto para las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que es de ocho años.



Artículo 102. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1)** Convocar a elecciones populares;
- 2)** Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3)** Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4)** Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5)** Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado



en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas

medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de presidente y vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de presidente y vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el



cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

De la lectura de las competencias asignadas por la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones, se denota con claridad que estas obedecen a cuestiones meramente electorales, lo que sin lugar a duda responde a la finalidad para la que fue creada dicho órgano. En ese sentido, su función primordial versa sobre todo lo relativo a las elecciones nacionales, lo que implica, entre otras cosas la convocatoria y fiscalización de las elecciones, nombramiento de delegados, investigaciones por eventuales faltas o delitos electorales, escrutinio y conteo de votos y declaratoria de ganador de las elecciones.



Artículo 103. Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo de Elecciones no pueden ser impugnadas, por lo que no existe una

instancia superior que pueda revisarlas. Ahora bien, la Constitución Política establece como única excepción para ello, la acción de prevaricato, que se da cuando un juez dicta conscientemente una resolución que es contraria a la ley. En caso de constatarse lo anterior, la consecuencia no solo sería la nulidad de la resolución, sino además una sanción de tipo penal en contra del magistrado o magistrados que dictaran el fallo. Cabe destacar que, si bien el artículo 103 constitucional expresamente no lo señala, existe la posibilidad de que la Sala Constitucional conozca y anule una resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, por considerar que resulta contraria a la Constitución Política, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos que la legitiman para ello.



Artículo 104. Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

- 1)** Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores;
- 2)** Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar



las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;

3) Expedir las cédulas de identidad;

4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

Tal y como establece el numeral 99 constitucional, los órganos electorales dependen del Tribunal Supremo de

Elecciones. En ese sentido, el Registro Civil constituye una institución esencial, en tanto es el encargado de conformar la lista de electores y expedir las cédulas que permiten la identificación de estos. Asimismo, el constituyente le encarga otras funciones primordiales como tramitar los procesos de las personas extranjeras que deseen obtener la nacionalidad costarricense, así como resolver lo que corresponda con respecto a la pérdida y recuperación de la ciudadanía, según lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Constitución Política.





TÍTULO IX

EL PODER LEGISLATIVO

Capítulo I

Organización de la Asamblea Legislativa

Artículo 105. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Este artículo resulta de suma importancia, en tanto establece como una competencia exclusiva de la Asamblea legislativa en representación del soberano la potestad de legislar, es decir, de crear las leyes. Por ello, cabe destacar que, si bien dicha potestad reside en principio en todos los costarricenses, lo cierto es que esta se delega por medio del voto en las personas diputadas, quienes se entienden en representar los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad costarricense. Así, tal y como se explicó anteriormente, el sistema de elección fijado por el constituyente se



base en la existencia de partidos políticos, de ahí que estos por medio de sus procesos electorales internos, proceden a escoger a los candidatos a diputados en cada una de las provincias.

Por otra parte, por medio de una reforma se adicionó a este artículo tres párrafos por los que se crea y regula en términos generales el instituto del referéndum o consulta popular. Por medio de este, la ciudadanía tiene la potestad para aprobar o dejar sin efecto leyes y reformas parciales a la Constitución Política, siempre y cuando la convocatoria que se haga cuente con el apoyo de al menos el 5% del total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Por otra parte, también se establece la posibilidad de que la Asamblea Legislativa con una votación de 38 votos, o el Poder Ejecutivo en conjunto con la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea Legislativa puedan también convocar a referéndum. Finalmente, la propia Constitución establece las materias sobre las que no será posible convocar un referéndum, tales como presupuesto, temas fiscales, aprobación de créditos internacionales (empréstitos), o de contratos administrativos, entre otros.

Cabe destacar que el referéndum constituye un instrumento de suma importancia para la democracia, en

tanto permite a las personas decidir en forma directa sobre temas de relevancia para el país, siempre y cuando se cumpla con los requisitos constitucionales y legales.



Artículo 106. Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Las personas electas como diputadas, son representantes de la Nación, lo que implica que, si bien acceden a los cargos públicos a través de los partidos políticos, una vez electos, son representantes del pueblo. Ahora bien, conforme el sistema de elección previsto por el constituyente, las personas legisladoras son electos por provincias, lo que conlleva a que de previo los partidos políticos realicen elecciones internas para escoger las personas candidatas de cada una de las provincias, asignándoles un lugar dentro de la papeleta.



Po tanto, cada vez que el Estado realice un censo a nivel nacional, el Tribunal Supremo de Elecciones utilizará dichas cifras para dividir el total de plazas por llenar en la Asamblea Legislativa (57) entre las 7 provincias, asignando las diputaciones en forma proporcional de conformidad con la cantidad de personas que habitan en cada una de ellas. De esta forma, entre mayor cantidad de votos obtenga un partido político en una determinada provincia, mayor cantidad de diputados obtendrá en esta.



Artículo 107. Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

La Constitución Política no prohíbe del todo la reelección de las personas diputadas, sino que la permite únicamente de forma alterna. Lo anterior, implica que una persona que ocupe una diputación deberá esperar cuatro años para volver a optar por el puesto, una vez que finalice su período.



Artículo 108. Para ser diputado se requiere:

1) Ser ciudadano en ejercicio;

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;

3) Haber cumplido veintiún años de edad.

Este artículo regula los requerimientos establecidos por la Constitución Política para que una persona pueda convertirse en diputado. En cuanto a este punto, el artículo exige que la persona que desee optar por una curul (puesto) en la Asamblea Legislativa, deberá ser un ciudadano en ejercicio, lo que implica que no debe encontrarse dentro de los supuestos previstos por el artículo 91 constitucional.



Artículo 109. No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1) El presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2) Los ministros de Gobierno;

3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;



4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el director del Registro Civil;

5) Los militares en servicio activo;

6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;

7) Los gerentes de las instituciones autónomas;

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Este artículo regula los casos de aquellas personas que no pueden optar para ser electos como diputadas o diputados de la República. De la lectura de los supuestos, se desprende que en el fondo lo que pretendió el constituyente fue evitar que miembros de otros poderes de la República pudieran además de su puesto, ejercer como diputados, en aras de garantizar el principio de separación de poderes. De igual forma, el artículo

prevé otros supuestos como los militares en servicio activo, lo que hace pensar que el constituyente buscaba que el Poder Legislativo únicamente fuera ejercido por civiles.



Artículo 110. El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Este artículo establece un privilegio constitucional a favor de las y los diputados, en virtud del cual pueden emitir libremente opiniones mientras se encuentren en el Plenario, sin que ello les genere ningún tipo de responsabilidad.



Lo anterior, tiene fundamento en la necesidad de que los parlamentarios puedan ejercer su función de control político dentro de la Asamblea Legislativa, sin ningún tipo de represalia por sus manifestaciones, pues de lo contrario se generaría un obstáculo que les impediría realizar en forma adecuada una de sus funciones primordiales

Asimismo, el artículo establece la inmunidad para las y los diputados, de forma tal que no podrán ser privados de su libertad, salvo que se les encuentre cometiendo un ilícito o cuando hayan renunciado a su inmunidad.



Artículo 111. Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de

Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

Con el fin de evitar eventuales conflictos de intereses, el constituyente prohibió que las y los diputados pudieran ejercer dicho cargo y al mismo tiempo otro en algún Poder del Estado (Ejecutivo, Judicial o Tribunal Supremo de Elecciones), o en instituciones autónomas. La única excepción que se establece en estos supuestos es la posibilidad de ejercer el cargo de Ministro, sin embargo, en este supuesto lo que se da es una suspensión de las labores como parlamentario, hasta tanto no finalice sus funciones en el Poder Ejecutivo.



Artículo 112. La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.



La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Este artículo tiene como finalidad evitar que una persona diputada pueda legislar a favor a su propio favor. Asimismo, con ocasión a una reforma constitucional, se introdujo la obligación de los legisladores de cumplir con el deber de probidad, en aras de evitar actos de corrupción.

Artículo 113. La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados.

Este numeral dispone que será por medio de la ley, que se determinará la

remuneración que deben recibir las y los legisladores (asignación). Por otra parte, cuando el artículo hace referencia a “ayudas”, se refiere a los recursos o medios (personales o materiales), que se ponen a disposición de cada diputado para facilitar el ejercicio de su cargo.

Artículo 114. La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

Conforme a este numeral, el Parlamento debe desarrollar sus funciones en la capital del país y de forma continua. En caso de que dispusiera trasladar su sede fuera de la capital, o suspender en forma indefinida sus funciones, podrá hacerlo siempre y cuando cuente con al menos 38 votos.

Artículo 115. La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El presidente y el vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser presidente de la República. El presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el presidente.



Cada primero de mayo, la Asamblea Legislativa inicia una legislatura, lo que es equivalente a un año de trabajo. Durante esta sesión, se procede a elegir entre sus miembros a las personas que conformarán el Directorio Legislativo, que es la máxima autoridad dentro de la Asamblea Legislativa.



Artículo 116. La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

Este artículo regula la duración de una legislatura, es decir, un año de trabajo legislativo. Por otra parte, se fija el período que comprende una legislatura ordinaria – durante la que se puede conocer proyecto de ley que exista en la corriente legislativa- y las extraordinarias –cuando solo se pueden conocer los proyectos que convoca el Poder Ejecutivo.



Artículo 117. La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurren, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Para que la Asamblea Legislativa pueda sesionar, resulta necesario que estén presentes en el Plenario al menos 38 personas diputadas, pues de lo contrario resultaría necesario suspender la sesión programada. Por otra parte, en las sesiones de la Asamblea Legislativa debe regir el principio de publicidad, por lo que únicamente podrán ser privadas por razones calificadas, siempre y cuando así lo decidan al menos 38 parlamentarios.



Artículo 118. El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

El artículo 116 constitucional regula el plazo de las sesiones extraordinarias del Congreso. Durante el desarrollo de estas, la iniciativa recae en el Poder Ejecutivo, quien por medio de un decreto convoca a la Asamblea Legislativa para conocer y discutir únicamente aquellos proyectos de ley de interés del Poder Ejecutivo y que se incluyen en la norma antes mencionada.

Artículo 119. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

De conformidad con lo establecido por dicho artículo, las resoluciones dentro del

Congreso se adoptarán mediante el voto de la mitad más uno de los miembros presentes al momento de la votación, siempre y cuando se cumpla con el quórum de 38 personas legisladoras que exige el artículo 117 constitucional. Lo anterior, salvo aquellos casos en los que la Constitución o la Ley exijan una votación mayor.

Artículo 120. El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa la fuerza de policía que solicite el presidente de aquélla.

En caso de que quien preside el Directorio de la Asamblea Legislativo lo solicite, el Poder Ejecutivo está en la obligación de suministrar el auxilio de la Fuerza Pública.

Capítulo II

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:



1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales

aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.



En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos;



Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;

20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;



21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

24) Formular interpelaciones a los ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos

funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

Este numeral resulta de suma importancia, en el tanto establece las funciones que el constituyente encargó al Poder Legislativo. A continuación, se realizará una breve explicación de cada una de ellas, conforme el inciso en que se encuentran.

1) Sin lugar a duda esta resulta la función más importante y significativa de la asamblea legislativa, pues es dicho poder el encargado dictar, interpretar (expresar cuál es su voluntad en caso de dudas con respecto a la forma en que debe entenderse una norma) y derogar (dejar sin efecto, eliminar) las leyes, como consecuencia básica del ejercicio de la función legislativa.

2) Este inciso dispone que corresponderá a la Asamblea Legislativa determinar el lugar donde efectuará sus sesiones, así como el trámite de éstas. cabe mencionar



que el ejercicio de esta competencia debe respetar lo establecido por la Constitución Política en lo que respecta al lugar donde se ubicará la sede de la Asamblea Legislativa (la capital del país), así como los plazos de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y el principio de publicidad de estas, entre otros aspectos.

3) El Plenario tiene la potestad de elegir a las y los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, la persona escogida para llenar dicho puesto deberá ser electa con al menos 38 votos. Cabe mencionar, que para llenar las plazas vacantes de magistrada o magistrado propietario la Asamblea Legislativa podrá elegir a cualquier persona que cumpla con los requisitos del artículo 159 constitucional. En el caso de las y los suplentes, las personas escogidas también deberán cumplir con los requerimientos previstos por el numeral antes mencionado, no obstante, las y los diputados únicamente podrán escoger a aquellas personas que se encuentren en la lista que para tales efectos les remite la Corte Suprema de Justicia.

4) El Poder Ejecutivo es el encargo de negociar los tratados internacionales, públicos y concordatos, no obstante, para que estos puedan tener vigencia en el país, se requiere que sean aprobados por

la Asamblea Legislativa, mediante una ley. Debe mencionarse que, de previo a aprobar uno de estos documentos, el Directorio Legislativo tiene la obligación de plantear una consulta preceptiva de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, con el fin de que dicho Tribunal pueda constatar que no existe vicio alguno de constitucionalidad.

5) Para el ingreso de cualquier fuerza militar extranjera a nuestro territorio, así como de vehículos militares, debe contarse con el aval de la Asamblea Legislativa.

6) En caso de que exista un riesgo para la seguridad del país, como podría ser una declaratoria de guerra por parte de otra nación, o un conflicto armado a nivel interno, la Asamblea Legislativa es la encargada de autorizar al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas necesarias para garantizar la defensa nacional (como es por ejemplo la formación de un ejército provisional),

7) En casos de extrema urgencia en los que exista riesgo para la seguridad y el orden público, como son por ejemplo la invasión de fuerzas extranjeras o desastres naturales, la Asamblea Legislativa tiene la posibilidad de suspender los derechos protegidos por los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de la Constitución Política, por espacio



de hasta 30 días. Conviene aclarar que en caso de que la amenaza que afecta la seguridad del país quede sin efecto antes de vencidos los 30 días, la Asamblea Legislativa deberá restituir el ejercicio de los derechos suspendidos.

8) El Plenario tiene la potestad de recibir las renunciaciones de las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones, diputados, diputadas, presidentes y vicepresidentes de la República. Asimismo, en caso de que se logre comprobar que la persona que ejerce la Presidencia del país no se encuentra en capacidad de gobernar adecuadamente por motivos físicos o mentales, deberá disponer que sea sustituido por alguno de los vicepresidentes, o por el presidente de la Asamblea Legislativa en caso de estar ausentes los primeros.

9) En caso de que se alegue que una persona integrante de los Supremos Poderes cometió algún tipo de ilícito, la Asamblea Legislativa realizará la investigación respectiva mediante una Comisión que remitirá un informe al Plenario, donde se determinará si existen indicios suficientes para poner a la persona denunciada a disposición de la Corte Suprema de Justicia para ser juzgada. Lo anterior, mediante una votación de al menos 38 votos.

10) Este inciso está relacionado directamente con el anterior, pues se refiere a la posibilidad de suspender a la persona servidora investigada, cuando así lo estime procedente la Asamblea Legislativa.

11) El presupuesto anual de la República es elaborado por el Poder Ejecutivo, no obstante, para que este pueda tener vigencia se requiere de la aprobación de la Asamblea Legislativa. Asimismo, en caso de que el Poder Ejecutivo requiera de recursos adicionales por medio de un presupuesto extraordinario, éste también deberá ser aprobado por la asamblea.

12) La Contraloría General de la República es un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa, y cuya función primordial es fiscalizar el buen uso de los fondos públicos. En virtud de lo anterior, es que corresponde a la Asamblea Legislativa designar a las principales autoridades de dicha institución.

13) La creación de impuestos nacionales únicamente puede hacerse por medio de una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, de ahí que resulte ilegítimo que el Poder Ejecutivo establezca dichas contribuciones por medio de un reglamento. Por otra parte, en el caso de los impuestos municipales, estos deben ser autorizados por medio de una



ley que permita a las municipalidades establecerlos.

Plenario determinar la unidad de pesos y medidas a utilizar en Costa Rica.

14) Existen bienes estatales que están destinados al uso público, es decir, a la satisfacción del interés general y disfrute de la colectividad. Únicamente por medio de una ley, podrá destinarse un bien para tal fin o dejar de serlo. Asimismo, si un bien es destinado para un fin público específico (por ejemplo, un terreno para la construcción de un estadio), no puede utilizarse para otro fin, aun y cuando también implique un beneficio para la comunidad. Para cambiar la finalidad, es necesario dictar una nueva ley.

18) Conforme a esta función, la Asamblea Legislativa debe emitir normativa tendiente al desarrollo de las ciencias y el arte, así como garantizar la propiedad intelectual de las personas.

19) En cumplimiento de la obligación fijada por la propia Constitución Política, para que el Estado promueva el desarrollo de la educación, la Asamblea Legislativa tiene el deber.

15) Los empréstitos son préstamos que el Estado adquiere para satisfacer sus necesidades. Para que dicha obligación pueda ser adquirida, se requiere de la aprobación de la Asamblea Legislativa. En caso de que los préstamos provengan del extranjero, deberán ser aprobados por el voto de al menos 38 legisladores.

20) Los Tribunales de Justicia únicamente pueden ser creados por medio de una ley, en la cual también se definirán sus competencias. Las únicas excepciones son la jurisdicción constitucional y el contencioso administrativo, pues estas son establecidas por la propia Constitución Política.

16) La ciudadanía honorífica es un reconocimiento que se otorga a personas extranjeras que han realizado labores de importancia para el país.

21) La amnistía y el indulto consisten en un perdón que el Estado concede a las personas que han sido condenadas por haber cometido un determinado delito, generalmente de naturaleza política. La Constitución hace la excepción de los delitos de naturaleza electoral, pues en estos casos no existe la posibilidad de ningún tipo de perdón.

17) Es competencia de la Asamblea Legislativa determinar la moneda de curso legal en el país, que en nuestro caso es el colón. Asimismo, corresponde al

22) El Reglamento de la Asamblea Legislativa es la norma que regula el



funcionamiento del Parlamento y algunos aspectos del procedimiento legislativo, de ahí que resulta de radical importancia.

23) Las Comisiones de investigación están formadas por un grupo de diputados designados por el Plenario para investigar un tema que generalmente es de interés nacional. Una vez que finalizan sus labores, la Comisión emite un informe en el que remite una serie de recomendaciones de carácter no vinculante.

24) La interpelación consiste en una convocatoria que se realiza para interrogar a un ministro o ministra sobre un determinado tema de interés para la Asamblea Legislativa. En caso de que el Plenario considere que dicho servidor ha incurrido en algún tipo de acto ilegal, inconstitucional o un error grave que afecte al interés público, podrá emitir un voto de censura en su contra, siempre y cuando dicha posición se apoyada por al menos 38 diputados.



Artículo 122. Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público, obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por

el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.

La Sala Constitucional ha sostenido que este artículo es de gran trascendencia, pues es una manifestación del principio constitucional de separación de poderes, en tanto impide a la Asamblea Legislativa por medio de una ley ordinaria, ejercer función administrativa mediante el dictado de actos administrativos tendientes a beneficiar a una persona o grupo determinado, como podría ser el otorgamiento de becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones. Asimismo, la norma constitucional le impide a la Asamblea Legislativa ejercer función jurisdiccional (administrar justicia), al disponer que no puede reconocer una obligación monetaria a cargo del Estado a favor de una persona, si esta no ha sido declarada de forma previa por una sentencia judicial.



Capítulo III

Formación de las Leyes

Artículo 123. Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea



Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

Este artículo regula la iniciativa popular en la formación de leyes durante las sesiones ordinarias. En ese sentido, el numeral dispone que cualquier proyecto de ley que se desee tramitar de esta forma,

deberá contar con el apoyo de al menos el 5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, lo que se ve reflejado mediante la recolección de firmas de personas que apoyan el proyecto. Por otra parte, el artículo establece las materias sobre las cuales no podrá convocarse un proyecto de ley por iniciativa popular y, además, establece que los aspectos específicos de este mecanismo deberán regularse por medio de una ley aprobada por al menos 38 diputados.



Artículo 124. Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como



el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría

de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

Este artículo es de suma importancia pues regula el trámite ordinario para la aprobación de una ley. En ese sentido, todo proyecto de ley debe ser sometido a discusión y votación durante dos debates en el Plenario Legislativo en días no consecutivos, luego de lo cual será remitido al Poder Ejecutivo para su refrendo (aprobación). Una vez que se cumpla con lo anterior, el texto será publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Por otra parte, el artículo también establece la posibilidad de que la discusión y aprobación de las leyes sea delegada en comisiones formadas por un



grupo menor de diputados, que reflejen en forma proporcional la composición de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, los partidos políticos que tengan mayor cantidad de parlamentarios(as), serán los que cuenten con mayor cantidad de espacios dentro de estas comisiones.



Artículo 125. Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

El veto es una forma de participación del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo, que consiste básicamente en la potestad de objetar por razones de oportunidad o constitucionalidad, los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa y por su naturaleza eminentemente política, será el Poder Ejecutivo quien decida en qué momentos recurre a ese mecanismo.



Artículo 126. Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder

Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.

La eficacia de la ley consiste en la posibilidad de que esta pueda surtir los efectos que el legislador previó en su texto. Ahora bien, para que ello sea posible, el constituyente dispuso que el Poder Ejecutivo cuenta con la posibilidad de impedir lo anterior, cuando considere que la ley que se le remite resulte inconveniente para el país, o si estima que debe ser sometida a reforma. En caso de que el Poder Ejecutivo no realice ningún tipo de objeción dentro de los diez días hábiles siguiente a la fecha en que recibió el proyecto de ley, este deberá ser publicado y, por ende, surtirá todos sus efectos.



Artículo 127. Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado



y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

Este artículo prevé tres escenarios luego de que el Poder Ejecutivo devuelva un proyecto de ley en el ejercicio de lo dispuesto por el numeral 126 constitucional. En el primer caso, el Parlamento decide no acoger las recomendaciones del Poder Ejecutivo y vota el proyecto con 38 o más votos. En este supuesto, el proyecto se convertirá en ley de la República y el Poder Ejecutivo deberá sancionarlo y publicarlo para que surta sus efectos. El segundo supuesto, se da cuando la Asamblea Legislativa adopta las propuestas del Poder Ejecutivo. Aquí, lo que procede es que el proyecto sea sancionado y publicado, pues resultaría ilógico que el Poder Ejecutivo se negara a ello. El último caso se da cuando la Asamblea Legislativa no atiende las objeciones del Poder Ejecutivo, pero no logra que el proyecto sea aprobado con mayoría calificada. En ese caso, el proyecto no se convertirá en ley de la República y será archivado.



Artículo 128. Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

Quando la oposición del Poder Ejecutivo hacia un proyecto de ley se fundamente en el hecho de que estime que este resulta inconstitucional y la Asamblea Legislativa no se encuentre conforme con ello, tiene la posibilidad de remitir el proyecto ante la Sala Constitucional, para que sea ella quien determine si efectivamente alguna de las normas choca con la Constitución Política.



Artículo 129. Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de



este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

Este artículo regula todo lo relativo a la vigencia de las leyes. En ese sentido, dispone que empezarán a surtir efectos en el plazo que ellas dispongan (generalmente lo hacen en sus últimos artículos), y en caso de que no fuera así, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Por otra parte, el numeral establece dos principios básicos del derecho: a) Nadie puede alegar ignorancia de la ley para justificar la comisión de ilícitos; y b) Toda ley mantiene su vigencia hasta que otra posterior la deje sin efecto. En ese sentido, existen casos de leyes con más de cien años que no han sido derogadas, por lo que todavía pueden ser aplicadas.





TÍTULO X

EL PODER EJECUTIVO

Capítulo I

El presidente y los vicepresidentes de la República

Artículo 130. El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores

El Poder Ejecutivo es el órgano del gobierno encargado de ejecutar las decisiones del Poder Legislativo. Esta labor la realizan mediante una serie de ministerios divididos por temas específicos, como salud, educación, trabajo, justicia, entre otros. Cada ministerio tiene como cabeza un ministro o ministra que es elegida por el o la presidente de la República, quien, a su vez, es el presidente del Poder Ejecutivo.



Artículo 131. Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento

y ciudadano en ejercicio;

2) Ser del estado seglar;

3) Ser mayor de treinta años.

Para ser presidente o vicepresidente de la República, la persona debe ser costarricense por nacimiento, es decir, alguien que haya nacido en otro país y se naturalice como costarricense, no puede ejercer este cargo público, contrario a otros cargos de la función pública que no establece esta limitante.

Ser del estado seglar refiere a la pertenencia de una persona a determinada iglesia o religión. La Sala Constitucional determinó que el término seglar hace referencia a órdenes clericales, es decir clase sacerdotal en la iglesia católica. Por este motivo, la restricción del estado seglar para fungir como presidente o vicepresidente de la República aplica únicamente para aquellas personas que ostenten cargos dentro de la Iglesia Católica.





Artículo 132. No podrá ser elegido presidente ni vicepresidente:

1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;

3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;

4) El que haya sido ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;

5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Este artículo indica la prohibición de ostentar el cargo como presidente o vicepresidente en periodos continuos, con la finalidad que ninguna persona pueda perpetuar su permanencia en el poder, como uno de los principios de todo Estado democrático. Por ello, establece un periodo de mínimo 8 años antes de volver a ser candidato.

Además, prohíbe el ejercicio de este cargo público a aquellas personas que se encuentran o estuvieron, dentro de los 12 meses anteriores, en puestos de magistratura en el Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones, o en direcciones de otras instituciones públicas y autónomas como el Registro Civil, Contraloría General de la República,



Instituto Mixto de Ayuda Social, Caja Costarricense de Seguro Social, entre otros. Esto debido a la naturaleza de sus funciones.



Artículo 133. La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

Cada 4 años, en el primer domingo de febrero, se realizan las elecciones presidenciales, donde la ciudadanía elige de manera democrática a la persona que considere idónea para ser presidente de la República y su vicepresidente.

En caso de que ninguna de las personas candidatas alcance más de un 40% de los votos, los dos candidatos o candidatas con más votos se enfrentan nuevamente en una segunda contienda electoral, que se realiza en el mes de abril del mismo año.



Artículo 134. El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial,

consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

Este artículo alude a la restricción de ser presidente o vicepresidente por dos periodos consecutivos, pues se intenta evitar que una persona se mantenga en el poder como un principio fundamental de la democracia. El objetivo es que se alterne el poder en otras personas con otras ideas y propuestas. En caso de que cualquier acto público, en el ejercicio de la presidencia o vicepresidencia, busque atentar contra este principio de alternabilidad, tendrá una responsabilidad penal imprescriptible, es decir, se puede denunciar y acusar en los tribunales correspondientes, en cualquier momento sin importar el tiempo que pase desde que se cometió la falta.



Artículo 135. Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.



Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Mediante resolución N° 3665 del 16 de octubre de 2008, del Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este numeral en el sentido de que: a) Cuando el presidente de la Asamblea Legislativa sustituya en forma definitiva, al presidente de la República, por mandato del artículo 135 constitucional deberá renunciar a su curul legislativo y a toda actividad de carácter político-partidario, lo cual involucra la renuncia a cualquier puesto dentro de la estructura de cualquier partido político; b) cuando la sustitución sea de carácter temporal se entenderá suspendido de pleno derecho el cargo de diputado y cualquier puesto de carácter partidario, hasta que cese en sus funciones como Presidente de la República.

Artículo 136. El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

El presidente y sus vicepresidentes iniciarán sus labores oficialmente, el 8 de mayo del año electoral.



Artículo 137. El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

El 8 de mayo del año electoral, al realizarse el acto oficial de traspaso de poderes, el presidente y los vicepresidentes deben ser juramentados por la persona que se encuentre como presidente de la Asamblea Legislativa en un acto público con la presencia de los demás diputados y diputadas. En caso de no poder hacerlo de ese modo, la juramentación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.



Artículo 138. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en



una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

de noviembre del 2001, interpretó este artículo en el sentido de que los votos nulos y en blanco no deben ser tomados en cuenta para calcular el cuarenta por ciento de los “sufragios válidamente emitidos”, que se mencionan en este artículo.

Es decir, el 40% de los votos alcanzados en la primera ronda electoral para definir al presidente y vicepresidente deben contarse solo de los votos válidos.

Si ningún candidato o candidata alcanza el 40% de los votos, los dos con más votos deben enfrentarse nuevamente en una segunda ronda electoral, que se celebra el primer domingo de abril del mismo año.

Si en la segunda ronda electoral, ambos candidatos quedan empatados en la cantidad de votos, el numeral constitucional 135 establece que queda electo como presidente (a) la persona con mayor edad.

Ningún candidato o candidata, ya inscrito en la nómina, puede renunciar a participar en la contienda electoral.



El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución No 2587 de 29



Capítulo II

Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 139. Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1)** Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2)** Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3)** Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4)** Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;
- 5)** Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se

proponga salir del país, los motivos de su viaje.

La persona que asuma la presidencia está facultada para representar al Estado en actos oficiales, sin embargo, puede designar a otra persona en su lugar. Generalmente a alguno de las o los vicepresidentes (as) o canciller de la República.

Este artículo señala que el o la presidente ejercen el mando de la Fuerza Pública, sin embargo, debe designar a una persona que funja como ministro o ministra de Seguridad Pública, quien a su vez es el jefe de la Fuerza Pública. Las decisiones relacionadas con la seguridad nacional se toman en conjunto.

La Presidencia de la República debe también presentar un informe de labores ante la Asamblea Legislativa todos los primeros de mayo durante los 4 años de su gestión. En este informe debe comunicar las acciones a realizar en diversos asuntos de la administración pública, así como proponer medidas concretas para solucionar estos asuntos. Debe además rendir cuentas, de manera transparente y pública, de las actividades y gestiones realizadas en el año y explicar qué gestiones no se pudieron realizar y por qué.





Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;

2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;

6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;

7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los



organismos electorales, a solicitud de los mismos;

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;

12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;

13) Recibir a los Jefes de Estado, así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones;

14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;

15) Enviar a la Asamblea Legislativa

el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;

16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;

17) Expedir patentes de navegación;

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.



El presidente o presidenta y quien ostente el cargo de ministro o ministra de gobierno, tiene la facultad de nombrar y destituir a cualquier funcionario que se encuentre en un puesto de confianza, como por ejemplo ministros, directores de instituciones autónomas, entre otros. También tiene estas atribuciones con cualquier otra persona servidora de su dependencia. De conformidad con lo que establece la Ley de Servicio Civil.

Una vez la Asamblea Legislativa aprueba una ley, es responsabilidad del presidente o presidenta firmarla, remitir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y divulgarla, solo de ese modo puede ser considerada Ley de la República. El presidente también puede vetar una ley, es decir, una vez aprobada en la Asamblea Legislativa, puede no firmarla y desecharla, así no será una ley de la República.

Toda ley, después de entrar en vigor debe ser reglamentada para definir su funcionamiento, esta reglamentación también estará a cargo del presidente o presidenta, quien, dependiendo del tema específico a reglamentar, puede delegar en el órgano competente. Sin embargo, es su firma y divulgación, la que determina la entrada en vigor de ese reglamento.

El Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar las normas, de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública y los servicios que ofrece. El principal responsable de esta labor es el presidente, sin embargo, puede delegar las funciones en ministerios, instituciones autónomas, etc.

El presente artículo explica la responsabilidad de ejecutar todas las acciones diplomáticas y de relaciones internacionales, no obstante, estas funciones generalmente se hacen en conjunto con la Cancillería.

Definir el presupuesto nacional y enviarlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación, también es una función que realiza el presidente o presidenta en coordinación y trabajo colaborativo con el Ministerio de Hacienda. Los otros poderes de la República e instituciones autónomas deben remitir al Ministerio de Hacienda un proyecto presupuestario donde se describa los gastos y las necesidades presupuestarias para el siguiente año. El Ministerio de Hacienda tiene la facultad de hacer recortes y modificaciones a estos proyectos. Posteriormente, presenta, con la firma del presidente una propuesta única de presupuesto nacional a la Asamblea Legislativa, quienes tienen la decisión final.



Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea Legislativa, donde discuten un proyecto de ley, son convocadas por el presidente o presidenta de la República. Los proyectos de ley que se discuten en estas sesiones también son definidos por el presidente. El diálogo permanente entre la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo es mediado y generado por la persona que funge como ministro de la Presidencia.



Capítulo III

Los Ministros de Gobierno

Artículo 141. Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras.

Este artículo dispone la existencia de los Ministerios, como los encargados de manejar cada una de las materias que ha sido encargada al Poder Ejecutivo. Existe la posibilidad de crear los ministerios que se estimen necesarios atendiendo a la realidad del país en un momento determinado.



Artículo 142. Para ser Ministro se requiere:

- 1)** Ser ciudadano en ejercicio;
- 2)** Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3)** Ser del estado seglar;
- 4)** Haber cumplido veinticinco años de edad.

En el numeral 142 se establecen los requisitos para asumir un ministerio, los que se resumen en no tener suspendida la ciudadanía, contar con al menos 25 años, no pertenecer a ninguna orden religiosa, y ser costarricense por nacimiento o naturalizado con al menos diez años de vivir en el país, luego de obtener tal condición.



Artículo 143. La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones



establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

Este artículo establece la prohibición para que los ministros o ministras desempeñen cargos adicionales para los que fueron nombrados, con independencia de si se trata de puestos de elección popular o no. Por ejemplo, un ministro o ministra no podría desempeñar labores al mismo tiempo como diputada, por lo que, en caso de querer hacerlo, tendría que suspender sus labores en el Ministerio, mientras labore en el Congreso. Cabe mencionar que este artículo permite que la persona que desempeñe el cargo de vicepresidente de la república, pueda ejercer al mismo tiempo el cargo de ministro, sobre lo cual hay varios ejemplos.

Artículo 144. Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

Este artículo establece la obligación de las y los ministros de presentar

anualmente un informe de labores ante la Asamblea Legislativa, en el que externen el resultado de su gestión. Dicho documento constituye un medio por el cual las personas diputadas pueden comprobar si la persona que ocupa un Ministerio está ejerciendo en forma adecuada o no sus funciones, como una forma de control político.



Artículo 145. Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

Este artículo contiene a la vez un derecho y una obligación de los ministros o ministras de asistir ante la Asamblea Legislativa cuando se discutan temas de interés para su Ministerio. En el caso de la obligación, la persona que asume el ministerio deberá acudir si es llamada por el Plenario (todas las personas diputadas), o por una Comisión Legislativa (un grupo de diputados), y deberá atender las preguntas que se le hagan. Lo anterior es una clara manifestación del control político del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, como parte del ejercicio de pesos y contrapesos de una democracia.



Artículo 146. Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

El artículo 146 exige que para que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo sean válidos, se requiere la firma del presidente de la República y el ministro o ministra del ramo. Asimismo, establece que el nombramiento y cese de la persona que ocupe un Ministerio será un acto discrecional del presidente, por lo que únicamente se requerirá su firma en estos casos.



Capítulo IV

El Consejo de Gobierno

Artículo 147. El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del

primero, las siguientes funciones:

- 1)** Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2)** Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3)** Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4)** Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5)** Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

El Consejo de Gobierno está conformado por el Presidente de la República y los o las Ministras de las distintas carteras que existan. A continuación, se explican cuáles son sus funciones:



a) Recordemos que, si bien la Constitución Política eliminó al ejército como una figura permanente, si dispuso la posibilidad de conformar un cuerpo armado cuando sea necesario para proteger la defensa del país. En ese sentido, corresponde al Consejo de Gobierno comprobar ante la Asamblea Legislativa que se está ante este supuesto, con el fin de que pueda disponerse el reclutamiento de personas para conformar el cuerpo de defensa nacional.

b) El derecho de gracia constituye un perdón que el Consejo de Gobierno otorga a una persona que ha sido condenada por un determinado delito, de forma tal que le permite salir de prisión. Cabe destacar que únicamente procede en los casos previstos por ley, y previo a su concesión, se realizan una serie de estudios entre las personas candidatas, con el fin de determinar si cumplen con los requisitos para obtener dicho beneficio.

c) Corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento y remoción de las personas que representan al país en las distintas sedes diplomáticas que Costa Rica tenga alrededor del mundo.

d) Es competencia del Consejo de Gobierno la designación de las personas que serán los representantes del Poder Ejecutivo en las distintas instituciones autónomas (por ejemplo: el ICE, CCSS, el IDA, etc). Estas personas son denominadas Presidentes Ejecutivos.

e) Los asuntos que a criterio del Presidente de la República sean de interés para el país, podrán ser llevados al Consejo de Gobierno para que se tome una decisión con respecto a los mismos. Ejemplo de lo anterior, podría ser el cierre de instituciones gubernamentales.



Capítulo V

Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 148. El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta



Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

Este artículo establece el grado de responsabilidad que tendrán las personas que ejercen el Poder Ejecutivo por sus actos. Vale destacar que, en el caso del Consejo de Gobierno, solo serán responsables los miembros que hayan votado a favor de un acto que posteriormente generó algún tipo de perjuicio. Esto se logrará demostrar por medio del acta donde se constató dicha decisión.



Artículo 149. El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o

atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;

3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;

4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;

5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Este artículo regula casos específicos que generarán responsabilidad para el Poder Ejecutivo. Básicamente la mayoría se refiere a aspectos que puedan afectar el principio de división de poderes que consagra el artículo 9 constitucional, pues ello constituye un atentado contra



forma de vida democrática. Ejemplo de lo anterior, sería que el Poder Ejecutivo se niegue a permitir la entrada en vigencia de leyes aprobadas por la asamblea legislativa, se niegue a poner a disposición del Poder Judicial la Fuerza Pública, para garantizar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, o impida al Tribunal Supremo de Elecciones ejercer adecuadamente sus funciones para entorpecer el proceso electoral.



Artículo 150. La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.



Artículo 151. El presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

Estos dos artículos regulan la forma en que puede reclamarse la responsabilidad de los miembros del Poder Ejecutivo. En el caso del numeral 150, se refiere a los supuestos que generen responsabilidad de tipo administrativa o patrimonial como consecuencia de una falta cometida en el ejercicio de sus funciones. Para estos casos, la persona afectada cuenta con un plazo de cuatro años luego de que el servidor finalizara sus funciones, con el fin de acudir a la vía administrativa o judicial a plantear su reclamo.

Por otra parte, en el caso del artículo 151, se está ante los casos en los que el funcionario hubiera incurrido en un ilícito de naturaleza penal, disponiendo la norma que de previo a poder juzgarlos, debe haberse obtenido una autorización de la Asamblea Legislativa para ello.





TÍTULO XI

EL PODER JUDICIAL

Capítulo Único

Artículo 152. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.



Artículo 153. Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

En aplicación al principio de división de poderes que regula el artículo 9 de la Constitución Política, la función primordial del Poder Judicial es la de administrar justicia (función jurisdiccional). Dicha competencia es ejercida por las Salas que conforman la

Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que establece la ley, en las materias que la propia Constitución o las leyes establezcan. Cabe destacar que, para hacer cumplir sus fallos en forma efectiva, y que estos no se conviertan en letra muerta, los jueces pueden incluso solicitar la colaboración de la Fuerza Pública.



Artículo 154. El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

Las actuaciones del Poder Judicial pueden generar responsabilidad para él a favor de una persona, pero únicamente en los casos establecidos expresamente por la ley. Ejemplo de lo anterior es el artículo 271 del Código Procesal Penal, que dispone que una persona a la que se le hubiera impuesto prisión preventiva podrá ser indemnizada si demuestra plenamente su inocencia.





Artículo 155. Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad-effectumvidendi.

Este artículo prohíbe a cualquier juez de la República empezar a conocer un proceso judicial que está pendiente ante otro juzgador. Lo anterior, con el fin de evitar violaciones al principio de imparcialidad del juzgador. La norma permite que un juez traiga a su conocimiento un expediente judicial de otro juzgador, únicamente para efectos de analizarlo en caso de lo que requiera dentro de un proceso que actualmente esté conociendo.



Artículo 156. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.



Artículo 157. La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren

necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley.

La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.



Artículo 158. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

La Corte Suprema de Justicia es la autoridad máxima dentro del Poder Judicial, y se encuentra conformada por la totalidad de los magistrados que conforman las cuatro salas establecidas



legal y constitucionalmente. La Sala Primera es la encargada de resolver asuntos relativos a materia civil y contencioso administrativa, la Sala Segunda conocerá de temas de derechos de familia y laboral, la Sala Tercera de materia penal y la Sala Constitucional de todo lo relativa a la defensa de la Constitución Política y los derechos fundamentales, conforme dispone la propia Carta Fundamental.

Como parte del ejercicio del sistema de pesos y contrapesos que debe regir en todo sistema democrático, la elección de las personas integrantes de la Corte Suprema de Justicia recae en la Asamblea Legislativa, que los escogerá con una votación de al menos 38 diputados, por períodos de 8 años. Para ello la Asamblea Legislativa generalmente lanza una convocatoria para que las personas interesadas en ocupar el puesto y que cumplan los requisitos para ello se presenten como candidatos. Una comisión legislativa será la encargada de tramitar el concurso y luego emitirá una recomendación para el Plenario, quien decidirá la elección. Cabe aclarar que el Plenario no está obligado a seguir la recomendación de la Comisión, e incluso podría elegir a alguien que no se hubiera presentado al concurso, siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales. La reelección indefinida

en el puesto de magistrado está prevista, salvo que 38 diputados(as) se opongan a ello.



Artículo 159. Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.





Artículo 160. No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.



Artículo 161. Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

Estos artículos establecen los requisitos e impedimentos para ocupar el puesto de magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Básicamente son los mismos requisitos establecidos para el resto de los Supremos Poderes, salvo el contar con un título de abogado, lo que resulta lógico, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que ejercen.

En cuanto al tema de las incompatibilidades, estas se refieren al parentesco por afinidad o consanguinidad con otro magistrado, pues es una forma de evitar el eventuales favorecimientos o problemas de corrupción. Asimismo, se prohíbe a los miembros de los demás Supremos Poderes ocupar el cargo de miembro de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de preservar el principio de división de Poderes.



Artículo 162. La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Asimismo, nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley.

Este artículo se refiere a un aspecto de regulación interna de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, en el sentido de que elegirán un Presidente para cada una de ellas. Por medio de una ley se establecerán las condiciones y competencias de ese nombramiento.



Artículo 163. La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

Las y los diputados de la Asamblea Legislativa cuentan con un plazo de treinta días naturales luego del vencimiento del período de nombramiento de un magistrado, para decidir si lo reeligen o no. Si luego de vencido ese tiempo no se emite ningún



tipo de votación sobre el tema, se tendrá por reelecto en forma automática al magistrado.



Artículo 164. La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

Debido a que pueden presentarse ausencias de las y los magistrados propietarios por diversos motivos como enfermedad, permisos, vacaciones, entre otros, la Constitución Política prevé la existencia de magistradas o magistrados

suplentes, que son las personas llamadas para llenar esas vacantes en forma temporal. A diferencia de lo que sucede con las y los magistrados propietarios, la Asamblea Legislativa no cuenta con libertad de escogencia, pues debe elegir dentro de la lista que para tales efectos le remite la Corte Suprema de Justicia.



Artículo 165. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Este artículo prevé la suspensión de una persona magistrada, que es competencia de la Corte Suprema de Justicia. Este instrumento constituye una especie de medida cautelar, y se dicta dentro de un procedimiento tendiente a la sanción por una falta cometida, teniendo como fin evitar que la persona pueda entorpecer la investigación en su contra mediante la utilización de su puesto. Debe mencionarse que en caso de que se



estime que existen razones para destituir a la persona investigada, la Corte Suprema de Justicia deberá comunicar lo correspondiente a la Asamblea Legislativa, pues esa es la institución competente para resolver sobre el tema.



Artículo 166. En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus comentarios, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

La Constitución Política dispone detalles generales sobre las competencias del Poder Judicial, y la forma de organización de los tribunales de justicia, dejando a la ley la regulación específica de esos y otros aspectos relacionados con los mismos. Actualmente, lo anterior se encuentra especificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Artículo 167. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio

de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

Como parte del respeto al principio de la división de Poderes, cualquier proyecto legislativo que implique una afectación a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, le debe ser consultado en forma obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que emita su criterio con respecto al mismo. En ese sentido, la omisión de dicha consulta puede generar un vicio en el trámite de la ley, que genere su nulidad tal y como lo ha sostenido la Sala Constitucional en su jurisprudencia. Finalmente, el artículo establece la posibilidad de que la Asamblea Legislativa no siga el criterio externado por la Corte Suprema de Justicia, pero para ello deberá contar con el voto de al menos 38 parlamentarios.





TÍTULO XII

EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Capítulo Único

Artículo 168. Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

La forma de división territorial que escogió el constituyente fue de la provincias, las cuales actualmente son siete: San José, Heredia, Cartago, Alajuela, Puntarenas,

Guanacaste y Limón. Dichas provincias a su vez se dividen en ochenta y cuatro cantones. Estos a su vez en 478 distritos. (La nomenclatura de los cantones de Alfaro Ruiz y Aguirre cambió a Zarcero y Quepos respectivamente). Estos cantones, son precisamente los que fundamentan la existencia del régimen municipal en Costa Rica, pues cada uno de ellos es el encargado de velar por el territorio que comprende su jurisdicción.

En caso de que la Asamblea Legislativa desee crear una nueva provincia o cantón, no podrá hacerlo por medio de una votación simple, sino que deberá seguir los procedimientos que para tal fin dispone la propia Constitución Política.



Artículo 169. La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.



La Sala Constitucional ha entendido que este artículo resulta de vital importancia, pues es el que garantiza los derechos de los habitantes de los distintos cantones del país, pues dispone que son las municipalidades las encargadas de velar por los intereses y los servicios dentro de su territorio. Ahora bien, la función antes mencionada recae en un grupo de regidores que son electas de forma popular, y que en conjunto forman un órgano de deliberación denominado Concejo Municipal. Por otra parte, debe aclararse que antiguamente, existía un funcionario denominado ejecutivo municipal, no obstante, a partir de la reforma que sufrió el Código Municipal, dicho puesto pasó a ser de elección popular, y es lo que hoy se conoce como alcalde.



Artículo 170. Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder

Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

Este artículo consagra la denominada autonomía municipal, que debe ser entendida como la posibilidad de las municipalidades de administrar los intereses de su cantón de forma libre, sin injerencia por parte de los demás Poderes del Estado. Para garantizar lo anterior, el constituyente dispuso que se el diez por ciento del total de ingresos ordinarios previstos para un año, se asignara a las municipalidades con el fin de que dicho monto fuera repartido entre estas. Cabe mencionar que dicho dinero no es el único medio con el que las municipalidades pueden sufragar sus gastos, pues cuentan con la posibilidad de comprar los impuestos municipales



e incluso gestionar ante la Asamblea Legislativa la creación de tributos específicos para cada cantón.

Finalmente, el artículo prevé que el Poder Ejecutivo traslade a las municipalidades competencias que le son propias, como por ejemplo aspectos de vías públicas, regulación del tránsito, entre otros, y para ello se emitió la denominada Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades del 28 de abril de 2010.



Artículo 171. Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

Los regidores o regidoras de cada municipalidad son electos durante los

comicios nacionales, siguiendo el sistema de partidos que pueden participar a nivel nacional o cantonal. Al igual que sucede con la Asamblea Legislativa, los nuevos concejos municipales inician labores el primero de mayo, y los regidores se mantendrán en sus puestos por espacio de cuatro años. Los aspectos específicos sobre las actuaciones de los concejos municipales serán regulados por medio de una ley.



Artículo 172. Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de las y los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.



Tal y como se señaló líneas atrás, los cantones se encuentran divididos en distritos, y cada uno de ellos está representado por un síndico o síndica, que es electo en forma popular. Ahora bien, la Constitución establece la posibilidad de crear cuando las condiciones lo permitan los denominados concejos municipales de distrito, los cuales son órganos adscritos a las municipalidades de sus cantones, que sirven como auxiliares de estas en distintos temas tales como recepción de denuncias, emisión de recomendaciones para el otorgamiento de patentes, recomendaciones con respecto a infraestructura vial, entre otros.



Artículo 173. Los acuerdos Municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;
- 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

Una característica de todo acto de la Administración es que puede ser impugnado cuando una persona considere que genera algún tipo de perjuicio a nivel personal o colectivo. Precisamente, con fundamento en lo anterior, la Constitución Política prevé la posibilidad de cuestionar los acuerdos municipales, ya sea mediante el veto por parte de un funcionario, o planteando los recursos administrativos del caso.

Si dicha impugnación fuera rechazada, cabe la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia, para que en vía judicial se analice la legalidad o no del acto. Esto obedece a otra premisa que establece que todo acto administrativo puede ser revisado por un juez.



Artículo 174. La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

Los empréstitos son préstamos que se negocian a nivel internacional para el financiamiento de las necesidades del Estado. En atención a su autonomía, las municipalidades tienen la potestad



de gestionar este tipo de préstamos, sin embargo, en algunos casos necesitará de la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa para ello. Lo mismo sucede, en caso de que para garantizar el pago de los préstamos por medio de los bienes de su propiedad.



Artículo 175. Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

Si bien en atención al principio de autonomía del que gozan las municipalidades, su presupuesto no sigue el mismo procedimiento que el del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar el respeto a los principios de transparencia y buen uso de los recursos, el mismo debe ser aprobado por la Contraloría General de la República, con el fin de comprobar que el mismo respeta lo establecido por la regulación respectiva.





TÍTULO XIII

LA HACIENDA PÚBLICA

Capítulo I

El Presupuesto de la República

del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 176. La gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, la cual se basará en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios que presta.

El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso, el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.

La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año,

El presupuesto ordinario de la República se constituye de todos los ingresos y gastos que el Estado requerirá para funcionar adecuadamente por espacio de un año calendario. Dicho monto incluye gastos que van desde el pago de los salarios de los funcionarios o funcionarias públicas, hasta el dinero para reparar calles, cancelación de gastos en embajadas fuera de nuestras fronteras, entre otros. Ahora bien, cabe mencionar que la Ley 9696 del 11 de junio de 2019 reformó el numeral antes mencionado y estableció una limitación en el sentido de que los gastos que se presupuesten no podrían exceder los ingresos con que se cuentan. Lo anterior, tiene fundamento en la necesidad de evitar que el Estado tenga que incurrir en préstamos para poder sufragar sus gastos normales, pues ello puede tener consecuencias posteriores para la economía general, tal y como sucede en un hogar.



Debe aclararse que cuando el artículo hace alusión al término “Administración en sentido amplio”, se refiere a la obligación de los demás Poderes de la República, instituciones autónomas y municipalidades de respetar las reglas que fija el artículo, de forma tal que no se entienda que solo aplican para el Poder Ejecutivo.



Artículo 177. La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.



El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Oficina de Presupuesto Nacional, es el encargado de la elaboración del presupuesto del que habla el artículo 176 constitucional por parte del Poder Ejecutivo y, además, debe velar porque las demás instituciones se apeguen a las reglas que fija dicho numeral. Cabe aclarar que la Constitución Política dispone la obligación de respetar un porcentaje del presupuesto nacional para el Poder Judicial y los gastos por concepto de educación, tomando en cuenta la importancia que esto conlleva para el país. De igual forma, el numeral 177 obliga al Estado a presupuestar el dinero necesario para sufragar el pago de su cuota por concepto de seguridad social, así como a establecer un fondo para sufragar los gastos por concepto de los seguros universales, en caso de que la Caja Costarricense de Seguro Social no cuente con presupuesto suficiente para ello.



Artículo 178. El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.



Artículo 179. La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.



Artículo 180. El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior.



Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

Si bien corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del presupuesto ordinario, es competencia de la Asamblea Legislativa aprobarlo por medio de una ley, para estos puedan tener vigencia. Cabe destacar que con el fin de evitar que el Parlamento aproveche esta ley para incluir gastos no previstos por el Poder Ejecutivo, el constituyente obligó a los diputados a indicar expresamente cuál será la fuente para financiar dichos gastos, la cual deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República. Lo anterior, tiene fundamento en la necesidad de que el Estado deba endeudarse para sufragar gastos que no había previsto, y evitar así que se violente lo que establece la propia Constitución Política.

Sin desmérito de lo anterior, debe aclararse que el Poder Ejecutivo puede presentar ante la Asamblea Legislativa una solicitud para la aprobación de un presupuesto extraordinario para sufragar gastos no previstos en el presupuesto ordinario, pero para ello debe respetar lo dispuesto por la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 180 dispone expresamente que el Estado no podrá utilizar fondos más allá de los presupuestados, no obstante, establece que, en casos excepcionales como estado de guerra y calamidad pública, podrá no seguirse esta regla, lo que resulta entendible tomando en cuenta que se está ante casos de urgencia. Ahora bien, cabe aclarar que, si bien el estado de guerra dichosamente no constituye una situación común, las denominadas calamidades públicas sí (temblores, inundaciones, derrumbes, etc), por lo que en muchas ocasiones el Estado recurre a lo que establece este artículo para incurrir en gastos extraordinarios sin seguir los procedimientos comunes. En estos casos resulta de vital importancia la labor de vigilancia de la Contraloría General de la República y la jurisdicción contencioso-administrativa, a efectos de verificar que dichos gastos efectivamente responden a una emergencia real.





Artículo 181. El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.

Como se verá más adelante, la Contraloría General de la República es la encargada de velar por el adecuado uso de los recursos públicos, por lo que al igual que un auditor en una compañía, dicha institución analizará si los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo fueron utilizados en forma adecuada o no, lo que pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa. Dicha situación resulta de importancia, pues permite al Parlamento conocer si las instituciones gastan en forma adecuada sus presupuestos, y en caso de no ser así, podrá el próximo año ser más restrictivo con los dineros que aprueben a favor de dicha institución.



Artículo 182. Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

La Ley de Contratación Administrativa prevé una serie de procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, y entre ellos se encuentra la licitación, que podría decirse es el procedimiento más común. Cabe señalar que, si bien la Constitución Política utiliza el término genérico “licitación”, por lo que en principio podría entenderse que podría recurrirse a cualquier tipo de licitación prevista por la Ley de Contratación Administrativa, lo cierto es que, en aplicación de los principios de transparencia y buen uso de los fondos públicos, debería entenderse que el procedimiento a utilizar es la licitación pública, pues a diferencia de la licitación abreviada, este cuenta con mayores controles.





Capítulo II

La Contraloría General de la República

Artículo 183. La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare

ineptitud o procederes incorrectos.



Artículo 184. Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;



4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

La Contraloría General de la República es un órgano constitucional auxiliar de la Asamblea Legislativa, cuya función primordial es la fiscalización del buen uso de los fondos públicos por parte de la Administración Pública. En ese sentido, tal y como se pudo observar líneas atrás, la Asamblea Legislativa es la encargada de aprobar el presupuesto de la República, por lo que requiere de una institución que fiscalice que ese dinero se utilice en forma adecuada, pues de lo contrario se rompería lo que establece la propia Constitución Política. En ese sentido, de la lectura del numeral 184, se desprende con claridad que las funciones de dicha institución están íntimamente relacionadas con la protección de los recursos públicos.



Capítulo III

La Tesorería Nacional

Artículo 185. La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.



Artículo 186. La Tesorería está a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán reguladas por la ley. Los nombramientos se harán en Consejo de Gobierno, por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos estos funcionarios por justa causa.

La Tesorería Nacional es la institución encargada de administrar los ingresos recibidos por el Estado por concepto de tributos, rentas u otros medios, así como de cancelar las deudas a nombre de éste,



al ser designado por la Constitución como el único pagador. En atención a lo anterior, la Tesorería debe velar por el efectivo pago de las obligaciones que el Estado contrae, por lo que, en caso de no contar con recursos suficientes para ello, debe buscar los medios para obtenerlos, como puede ser por ejemplo el mecanismo de la deuda interna (préstamos que se solicitan a acreedores nacionales, ofreciendo a cambio títulos que pagarán intereses luego de transcurrido un tiempo).

La Tesorería Nacional está a cargo de un Tesorero y un Subtesorero que son nombrados por el Consejo de Gobierno. Dichas plazas son catalogadas como “puestos de confianza”, lo que implica que las personas que las ocupan pueden ser removidas libremente, sin necesidad de que antes se realice un procedimiento previo.



Artículo 187. Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos

gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho al acceso a la información de naturaleza pública, entre los que se encuentran los gastos del Estado, salvo las excepciones que el artículo antes citado dispone (secretos del Estado). Lo anterior, es lo que justifica la obligación de la Administración Pública de publicar en el Diario Oficial La Gaceta todos los gastos en que incurra, pues ello permite a los habitantes del país verificar el buen uso de los fondos públicos.

Debe mencionarse que la excepción que se establece en el párrafo segundo del artículo 187, podría enmarcarse en el concepto de “secreto de Estado” que habla el artículo 30 de la Constitución Política, en cuyo caso no habría obligación de publicar tales datos. No obstante, lo anterior, si una persona considera que dicha información no puede ser catalogada como confidencial, tiene la posibilidad de acudir a la Sala Constitucional para interponer un recurso de amparo por tales hechos.





TÍTULO XIV

LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Capítulo Único

Artículo 188. Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Para fines de eficiencia y administración se les dotó de independencia en todo lo relacionado a su gestión administrativa, pero continúan estando bajo los lineamientos de gobierno, en tal sentido, la responsabilidad de quien asume la dirección es total.



Artículo 189. Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos

tercios del total de sus miembros.

Las instituciones autónomas fueron creadas para descentralizar el poder del Estado y realizar actividades estratégicas para el desarrollo nacional. Dado el crecimiento del Estado, se requería de la especialización de entidades y funcionarios en áreas como la energía la banca, los seguros, y la dotación de servicios, como la seguridad social y otros.



Artículo 190. Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oírä previamente la opinión de aquélla.

Antes de la Constitución Política de 1949, la estructura del Estado estaba centralizada, focalizada en el Poder Ejecutivo, pues existía interés en mantener un control sobre todo el aparato estatal y, por ende, sobre la sociedad como un todo. Con posterioridad a la guerra civil de 1948, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949



predominó la idea de favorecer un modelo en el que las funciones estatales no estuvieran concentradas, sino que se descentralizaran, pues se mantenía la idea de que el modelo anterior conllevaba a la corrupción. En razón de lo anterior, el Constituyente de 1949 consideró óptimo establecer un modelo de instituciones con una autonomía sumamente amplia, en aras de evitar la intromisión del Poder Ejecutivo en las labores de éstas. La autonomía de estas instituciones implica que pueden adoptar decisiones con respecto a su estructura, la forma en que realizarán sus labores, así como el uso de su presupuesto, entre otros.

Entre los ejemplos que pueden citarse de instituciones autónomas se encuentran además de las previstas expresamente

por el artículo 189 constitucional, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, entre otras.

Una de las manifestaciones propias de la autonomía, se encuentra en el artículo 190 de la Constitución Política, en el tanto cualquier proyecto de ley que pueda generar una afectación a las instituciones autónomas les debe ser consultado de previo, pues de lo contrario se generaría un vicio que produciría la nulidad del procedimiento legislativo.





TÍTULO XV

EL SERVICIO CIVIL

Capítulo Único

Artículo 191. Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.



Artículo 192. Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

Uno de los grandes problemas que se presentaba antes de la Constitución Política de 1949, era la inestabilidad que existía entre las personas que ocupaban los distintos puestos en el Estado. En ese sentido, era común que estas plazas se

utilizaran para pagar favores por parte de los partidos vencedores, lo que conllevaba a dos grandes problemas. En primer lugar, las personas que se nombraban en muchas ocasiones no eran las más idóneas, lo que generaba problemas en la prestación de los servicios. Un segundo problema radicaba en la inestabilidad laboral, ya que, si el partido político que se encontraba en el poder no ganaba las siguientes elecciones, se cambiaba a prácticamente todo el personal estatal con los problemas sociales y administrativos que ello acarrea.

Ante dicha situación, los artículos 191 y 192 constitucionales establecieron el principio de idoneidad comprobada en la función pública, que implica la obligación del Estado de establecer mecanismos de selección que permitan que las personas que ocupan un puesto en el Estado sean las más idóneas para ello. Asimismo, se estableció una norma denominada Estatuto del Servicio Civil, en la cual se plasman los derechos y deberes de los servidores públicos, entre los que destacan la estabilidad en el



puesto para aquellas personas que son nombradas en propiedad.



Artículo 193. El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, está obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.

Esta norma tiene como fin garantizar la transparencia de la función pública,

pues al rendir las declaraciones que el artículo prevé, se logra constatar que estos servidores no han presentado un incremento injustificado en su patrimonio, que podría generar sospechas de que han cometido actos de corrupción valiéndose de su puesto. Dicha declaración debe ser rendida ante la Contraloría General de la República, y se hace de forma anual.





TÍTULO XVI

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Capítulo Único

Artículo 194. El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.”

Cualquier persona que ingrese a laborar como funcionario público, debe, previo a ser nombrado, rendir el siguiente juramento, pues el mismo constituye una promesa que el servidor realiza de llevar a cabo sus labores con respeto a las leyes y en forma correcta.





TÍTULO XVII

LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo Único

Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.

4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por

los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y



se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Este artículo regula la reforma parcial de la Constitución Política, es decir, las variaciones a aspectos no se consideren esenciales, pues en estos casos sería necesario recurrir a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar totalmente la Carta Magna (ejemplo de ello sería si quisiéramos volver a establecer al ejército como una institución permanente).

La Constitución Política prevé que las reformas constitucionales pueden ser presentadas por un grupo de al menos diez diputados o diputadas o un cinco por ciento de los electores inscritos, si se hiciera por medio del mecanismo que prevé el artículo 105 de la Constitución Política.

Una vez planteada la reforma, esta es sometida a conocimiento del plenario y

en caso de que este la estime pertinente, la enviará a una comisión legislativa, quien emitirá su criterio recomendándola o no. Dicho informe será conocido y será conocido y votado por las y los diputados, siguiendo los procedimientos establecidos para la aprobación de las leyes. Una vez superada esta etapa, una comisión preparará un proyecto que enviará al Ejecutivo, quien lo presentará a la Asamblea Legislativa con su mensaje del 1 de mayo. La reforma será discutida y votada en 3 sesiones distintas, y en caso de ser aprobada se incluirá en la Constitución. Cabe destacar que la votación requerida será la de 38 votos, tomando en cuenta la importancia de la materia.



Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

A diferencia del artículo anterior, esta norma prevé la reforma general a la Constitución Política, siendo que en este caso la competente



para hacerlo no es la Asamblea Legislativa, sino una Asamblea Nacional Constituyente, como la que se convocó en 1949 para la Constitución actual. Cabe aclarar que la Sala Constitucional ha sostenido que algunos aspectos de la Carta Fundamental no pueden ser reformados siguiendo el procedimiento previsto por el

artículo 195 constitucional, sino que debe recurrirse a una Asamblea Nacional Constituyente. Estas son las denominadas normas pétreas, siendo un ejemplo de ellas la que permite la reelección presidencial en el país.





TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Artículo 197. Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

Mediante esta norma se fijó la fecha a partir de la cual iba a entrar en vigor la actual Constitución Política.





CONCLUSIÓN

Para garantizar la sana convivencia y entendimiento de la ciudadanía; la sociedad costarricense ha diseñado a lo largo de su historia republicana, diferentes tipos de normas jurídicas y morales que regulan y ponen límites a las acciones y conductas tanto individuales como colectivas e institucionales. La Constitución Política de Costa Rica es el instrumento jurídico de mayor nivel, desde donde se definen las relaciones del Estado con la ciudadanía, esto, a través del conjunto de instituciones creadas para facilitar el proceso de gobernanza.

Desde la Constitución Política se definen además, los diferentes derechos y deberes que como ciudadanos tenemos las personas que habitamos la nación. Es por esto por lo que, su conocimiento y sobre todo entendimiento, pasa a ser un imperativo para todos y todas, sobre todo considerando que desde la perspectiva legal, no es posible aducir desconocimiento de esta. Con la elaboración y aprobación de la Constitución Política en 1949, la sociedad costarricense evidenció la madurez política que la ha diferenciado del resto de países del área, pero sobre todo, evidenció claridad respecto al tipo de país que se quería forjar para las generaciones futuras. Es claro que esta Constitución recogió los más preciados logros de la sociedad costarricense y creó un marco jurídico que nos ha permitido avanzar como sociedad gobernada desde una gestión democrática, solidaria y equitativa, cuyos pilares fundamentales están planteados y articulados a partir de los 197 artículos que la constituyen.

Respetar y acatar cada uno de los artículos establecidos en la Constitución, es una responsabilidad individual de cada persona ciudadana costarricense o extranjero que habita el país, y velar por su cumplimiento integral, es una responsabilidad colectiva, por tanto, ante cualquier amenaza de violación a la misma, es obligación del pueblo costarricense manifestarse y salir en su defensa.



Costa Rica es un país de oportunidades, conformado por personas que creemos y apostamos a nuestras capacidades como nación, que creemos en la educación, el trabajo y la salud y que trabajamos incesantemente por la justicia y equidad social, todos, valores y derechos sagrados que la patria nos da, a través de su consagración en la Constitución Política.

Los que hemos nacido bajo el cielo de esta Patria, llamada Costa Rica, estamos convencidos de que heredamos de nuestros próceres de la educación y de nuestras familias, los valores ciudadanos y cívicos dignos de ser emulados, asimismo, las capacidades para ampliar y fortalecer los mismos. Un país no se construye en un día. La libertad, la paz y la justicia, todas cualidades de un régimen democrático son el resultado de una experiencia histórica particular, y obedece a un proceso, a una construcción colectiva, a la suma de luchas y de aspiraciones de quiénes creemos profundamente en la convivencia pacífica.

A través de las páginas de este documento, hemos querido aportar a la ciudadanía costarricense, mediante una interpretación comentada de cada uno de los 197 artículos de la Constitución Política, con lo cual se procura, facilitar el proceso de comprensión del contenido práctico de estos.

Ángel Ortega Ortega

*Director Escuela de Planificación y Promoción Social,
Universidad Nacional*





Editores:

Luis Ardón Acuña, Sala Constitucional
Sylvia Arredondo Guevara, Escuela de Relaciones Internacionales,
Universidad Nacional-Costa Rica

Autores:

Luis Ardón, Sala Constitucional
Sylvia Arredondo Guevara,
Escuela de Relaciones Internacionales,
Universidad Nacional-Costa Rica

Efrain Cavallini Acuña
Escuela de Planificación y Promoción Social,
Universidad Nacional-Costa Rica

Daniel Cavallini Espinoza,
Escuela de Planificación y Promoción Social,
Universidad Nacional-Costa Rica

Ángel Ortega Ortega,
Escuela de Planificación y Promoción Social,
Universidad Nacional-Costa Rica

Colaboradores:

Alonso Mata Blanco
Beatriz Pérez Sánchez
Juan Carlos Chavarría Herrera

Diseñador Gráfico:

Rodrigo Valverde Naranjo

Investigación, producción y redacción:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica

Escuela de Planificación y Promoción Social-
Universidad Nacional, Costa Rica

Tribunal de Honor y Ética
Colegio de Periodistas y Profesionales
en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica
COLPER

10 de noviembre de 2022
San José-Costa Rica





Una Constitución Política para todas y todos

ISBN: 978-9968-752-57-2



EPPS



**TRIBUNAL DE
HONOR Y ÉTICA**



**SALA
CONSTITUCIONAL**

Sala Constitucional
Teléfonos: 2549-1500, 2549-1600

Correo: sala4-informacion@poder-judicial.go.cr
Sitio WEB: <http://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr>

